



UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Grado de Especialista
en Derecho Procesal Constitucional.

Autora: Contreras, Aura Maribel

Tutora: Dra. María Candelaria Domínguez Guillén

Caracas, Febrero 2014



Caracas, 28 de Noviembre 2013

CARTA DE APROBACIÓN

Señores.

Comité Académico del Programa de Postgrado.

Especialización de Derecho Procesal Constitucional.

En mi carácter de Tutora del Trabajo Especial de Grado presentado por la Ciudadana Aura Maribel Contreras, portadora de la cédula de identidad N° 6.315.615, para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente

Dra. María Candelaria Domínguez Guillén

Dedicatoria:

*A mi querido Esposo, Wiman Moy,
mis hijos Kim y Kalai Moy, por ser el pilar de mi vida;
a María Soledad y Miguel Andrés Torrealba, por
haberme regalado tiempo de su Madre para la elaboración
de este Trabajo.*

Agradecimiento:

*A mi madre, por su incansable
dedicación al cuidado de mis hijos para
desarrollarme como profesional.*

*A mi Tutora, María Candelaria,
por toda la ayuda recibida.*

*A mis colegas y pupilos,
María de la Paz, Adriana Estefanía,
Luís Miguel y Leonardo Camilo,
Por ser el motor de mi motivación
para seguir adelante en mis proyectos.*



Especialización en Derecho Procesal Constitucional

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Autor: Aura Contreras

Tutor: María C. Domínguez G.

Fecha: Noviembre 2013

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo precisar la noción, contenido y alcance de los derechos civiles relativos a la integridad moral contenidos en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a saber, del honor, vida privada, intimidad e imagen, para así comprender de manera categórica y pormenorizada el alcance de dicho artículo en nuestro marco legal; en tal sentido, se conceptualizaron cada uno de estos derechos, analizando así su configuración legal y la vinculación con otros, que puedan tener relación de identidad y configurativos a su cumplimiento, estudiando, para esto, un conjunto Jurisprudencia, sentencias y decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante las cuales se hicieron pronunciamientos y análisis en cuanto a estos. De igual forma se analizó y estudió el contenido de la doctrina patria referente a como se pueden ponderar tales garantías con referencias a otras de su misma jerarquía, estableciendo su importancia y trascendencia en el marco del derecho constitucional. De igual forma y de manera pormenorizada se definió y analizó cada uno de los derechos contenidos en el artículo 60 previamente nombrado, con especial énfasis en el honor, vida privada, intimidad e imagen, con base en la jurisprudencia y doctrina estudiada, con el final de fijar un criterio acertado y ajustado a lo real y palpable en nuestra sociedad, en busca de un trabajo, cuyo contenido pueda ser de utilidad a todo jurista o no. Concluyendo con una idea concreta que permita a todo lector del trabajo aquí desarrollado, entender de manera inequívoca cual es el verdadero alcance y finalidad de esta norma constitucional, para así poder aplicarlo en situaciones que lo ameriten.

PALABRAS CLAVE: DERECHOS, HONOR, PRIVACIDAD, INTIMIDAD, IMAGEN.

CONTENIDO

	pág
Carta de aprobación del tutor.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimientos.....	
....	iv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. EL PROBLEMA.....	2
1.- Planteamiento del problema.....	2
2.- Objetivos generales, objetivos específicos.....	2
2.1.- Objetivos generales.....	2
2.2.- Objetivos específicos.....	3
2.3.- Justificación.....	4
CAPITULO II. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	5
3.- Marco Metodológico.....	
3.1.- Tipo de estudio.....	
CAPITULO III. MARCO TEORICO.....	7
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

INTRODUCCIÓN

Se ha seleccionado como tema base del Trabajo Especial de Grado, para optar al título correspondiente en Derecho Constitucional, una categoría de derechos relativos a la integridad moral, específicamente aquellos contenidos en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se planteó así, la problemática relativa al estudio de tales derechos civiles en su perspectiva constitucional.

Se considera que vale la pena tratar los tópicos anteriores porque la doctrina jurídica venezolana que ha hecho referencia a nivel general a tales derechos civiles en su perspectiva constitucional, recientemente ha sido relativamente escasaⁱ, amén que no estaría de más darle un enfoque que pudiera exceder de la doctrina estrictamente constitucional.

Así pues, los derechos relativos al honor, la vida privada, la intimidad y la imagen merecen ser analizados bajo la esfera del derecho, y precisamente a través de la oportunidad de investigación que ofrece una tesis grado, ya que es una herramienta que permite el estudio ha profundidad de los temas desarrollados.

La incidencia práctica de las violaciones a tales derechos es innegable por lo que se considera que la utilidad de su estudio con un enfoque orientado por la Carta Fundamental sería de suma utilidad. Es lo que se pretende con este estudio.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema:

El artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla una serie de derechos de la llamada categoría de “derechos morales”, que ha sido muy poco desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, sin embargo, dada la subjetividad que lleva implícito sus análisis, consideramos pertinente darle un abordaje que permita contar con mayores herramientas jurídicas para que el intérprete de la Ley (jueces, doctrinarios, abogados, etc.) tenga un acercamiento a su estudio con mayor objetividad. Igualmente, consideramos pertinente, dado que el artículo constitucional que los regula, contiene un enunciado abierto, estudiar la posibilidad de incluir otro tipo de derechos a los mencionados.

1.2. Objetivos de la Investigación

Objetivos Generales

Analizar la importancia jurídica de los derechos civiles.

Precisar la noción, contenido y alcance de los derechos civiles relativos a la integridad moral contenidos en el artículo 60 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, a saber, honor, vida privada, intimidad e imagen.

Realizar un análisis crítico de la doctrina y jurisprudencia que acerca de los derechos morales se haya realizado en el País.

Objetivos Específicos.

Realizar un análisis crítico acerca de la noción de los derechos civiles y diferenciarlo de otras categorías como los derechos de la personalidad y los derechos humanos.

Identificar los distintos derechos relativos a la integridad moral.

Referir brevemente el carácter enunciativo de los derechos.

Precisar el concepto y contenido de los derechos a estudiar, específicamente los referidos a: el honor, vida privada, intimidad e imagen.

Estudiar los efectos jurídicos (personales y patrimoniales) derivados de la violación de tales derechos.

Considerar si dentro de tal artículo tiene cabida otros derechos, como la voz o caben dentro de la cláusula constitucional abierta.

1.3 Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación tiene su justificación, en el hecho de que el tema del derecho a la protección de la integridad moral contenidos en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a saber, del honor, vida privada, intimidad e imagen, no es del común desarrollo en una investigación, no significando con esto su poca importancia, sino todo lo contrario, al tener este artículo estrecha vinculación con la vida de una persona, se hace necesario e importante precisar cuál es el alcance del mismo, para así despertar el interés de los estudiantes de derecho, docentes, especialistas, y toda persona, por cuanto estas figuras están directamente vinculadas a los derechos innatos al ser humano y algunos como el honor en sentido objetivo son predicables respecto de la persona incorporal.

Así se hace necesario, estudio de este artículo para así de forma pormenorizada puntualizar cada uno de los derechos que abarca y tener una mejor comprensión y entendimiento, a fin de poder aplicarlo y desarrollarlo en un determinado momento.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE INVESTIGACION

El trabajo especial de grado se llevará a cabo mediante un estudio de tipo formulativo o exploratorio, con el objeto de avanzar y profundizar en el estudio dentro de un conjunto de conocimientos que permitan orientar la búsqueda y que ofrezcan una conceptualización adecuada de los términos que se van a utilizar.ⁱⁱEn función de ello se podría precisar algunos conceptos o ideas que serán consideradas a lo largo de la investigación.

Para abordar la problemática relativa al inicio y al fin de la personalidad jurídica del ser humano, se debe partir de que la subjetividad del hombre en el derecho o personalidad la cual se tiene mientras se tenga vida. De allí que, se debe tener definido los siguientes conceptos, los cuales se van a referir inmediatamente en el orden que serán utilizados en nuestro estudio:

1. Derechos civiles: derechos asociados al sujeto como individuo. Denominados también derechos individuales.
2. Honor: sentimiento de apreciación de la propia dignidad o que los terceros tienen de ella.
3. Vida privada: derecho a que nos dejen tranquilos. Esfera sustraída de los terceros aunque no secreta.
4. Intimidad: círculo íntimo o secreto de cada persona.
5. Imagen: representación gráfica de cada persona humana.

Por otro lado, la presente investigación se basará en un análisis de tipo documental, del artículo 60 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela (1999) y de la bibliografía contentiva de doctrina nacional y también –aunque en menor medida- extranjera, así como de la jurisprudencia que desde el máximo Tribunal Supremo de Justicia del país se ha venido generando, acerca de los “derechos de la personalidad”. Se acudirá tanto a los textos tradicionales y generales que acerca del Derecho de la Persona, así como a artículos especializados que al margen de cualquier apreciación, pudieran realizar aportes novedosos al tema. Se pretende hacer una búsqueda en el área jurisprudencial aun cuando seleccionamos las sentencias que consideramos más relevantes.

Finalmente, las fuentes de información señaladas serán incorporadas al esquema tentativo de trabajo, a objeto de sistematizarlas, analizarlas, comentarlas o criticarlas. En base a todo lo indicado, se pretenden presentar ciertas conclusiones en torno a los derechos referidos en el artículo 60 de la Carta Magna.

CAPITULO III

MARCO TEORICO

1.- Los derechos civiles.

Los derechos civiles, a decir de Peña Solís (2012: 21) forman parte del género de los derechos fundamentales o humanos, a la par de los derechos políticos, sociales, culturales, educativos y económicos. La doctrina constitucional se ha pronunciado así en general sobre los derechos civiles (Arismendi A.; 2002, pp. 549-562)

Los derechos civiles también han sido denominados a nivel constitucional como derechos individuales, categoría que se incluye bajo la vigencia del Estado Liberal de Derecho, siendo en tal período sinónimos derechos constitucionales y derechos individuales “Los “derechos civiles” son en realidad y en castellano conforme a la tradición constitucional venezolana los “derechos individuales” (Brewer-Carías, 2000, p.168). Se afirma que la doctrina moderna reinterpretó la tesis iusnaturalista racionalista asociada al estado de naturaleza al postular como consecuencia del pacto entre todos los que vivían en estado de naturaleza los derechos naturales de los cuales eran titulares y que tenían carácter ilimitados porque debían ser ejercidos en el seno de la sociedad bajo el límite del respeto a los derechos de los demás, razón por la cual reciben el nombre de derechos civiles. Expresión que se ha impuesto en la mayoría de las constituciones modernas (Peña Solís; 2012: 39 y 40)

Pero también se podría estudiar tales derechos desde la perspectiva del derecho privado, a saber y bajo la óptica del Derecho Civil, tales derechos a diferencia de los derechos humanos, se suelen denominar “derechos de la personalidad” (Domínguez Guillén; 2012; 280 y 281). Y en efectos la

doctrina patria especializada ha estudiado los citados derechos (Domínguez Guillén, María Candelaria: *Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*. En: Revista de Derecho N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 49-311; Domínguez Guillén, María Candelaria: *Sobre los derechos de la personalidad*. En: Díkaion. Lo Justo. Revista de Actualidad Jurídica. 2003, Año 17, Número 12. Colombia, Universidad de la Sabana, pp. 23-37 (<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/720/72001204.pdf>); Domínguez Guillén, María Candelaria: *Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 119, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2000, pp. 17-44; Domínguez Guillén, *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores N° 1, 3ª edic., 2010, pp. 615-641. pp. 615-641); Ochoa Gómez, 2002, pp. 879-964; Ortiz-Ortiz, Rafael: *Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano*. En: Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, 2001, Vol. II, pp. 39-82; Parra Aranguren, Gonzalo: Parra Aranguren, Gonzalo, “Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario de nombre civil en el derecho internacional privado venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho N° 24*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1.976-77, pp. 43-96, pp. 43-96; Harting, Hermes: *Tratamiento normativo de los derechos de la personalidad en el ordenamiento venezolano*. En: Revista de la Facultad de Derecho N° 22, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1.975-76, pp. 133-151; Aguilar Gorrondona, José Luis: *Los derechos de la personalidad y aspectos de la forma de ejercerlos*. En: Libro Homenaje a las X Jornadas “Dr. José Santiago Núñez Aristimuño” Maturín-

Edo. Monagas. Valencia-Venezuela-Caracas, Vadell Hermanos Editores/Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, 2000, pp. 79-85; Aguilar Gorrondona, José Luis: *Los poderes paternos y los derechos de la personalidad de los hijos menores no emancipados*. En: SUMMA, Homenaje a la Procuraduría General de la República 135° Aniversario, Caracas, 1998, pp. 25-54)

La vinculación de los derechos de la personalidad con el Derecho Constitucional es innegable, pues es obvio que toda rama del Derecho debe ser interpretada a la luz de la supremacía de la Carta Magna como norma superior (vid. Delgado, Francisco, *La idea de derecho en la Constitución de 1999*, Serie trabajos de grado N° 16, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008, p. 189) y de ello no escapa el Derecho Civil en el que se estudian los citados derechos personalísimos, pero desde una perspectiva de igualdad. Se llegan incluso en la doctrina extranjera a hablar de “Derecho Civil Constitucional”, pues hoy día la Constitución incorpora a su texto normativo numerosas materias de Derecho Civil (Arce y Flórez-Valdés, Joaquín, *El Derecho Civil Constitucional*, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1991, p. 36). Precisamente los derechos de la personalidad pueden ser vistos al matiz de la Constitución, buscando su soporte normativo en ésta y de allí la importancia del análisis del artículo en estudio.

Los derechos de la personalidad encuentran origen en las ideas expuestas por Jesucristo quien afirmó la dignidad humana. Si bien es justo reconocer que la Escuela del Derecho natural ejerce una decisiva influencia en la materia, lo cierto es que el punto de arranque lo constituye la Revolución Francesa, siendo los derechos de la personalidad, entendidos como reconocimiento y protección de la libre actuación y protección de la

persona, un producto típico del siglo XVIII. Se observa en las declaraciones internacionales y como categoría autónoma fue afirmada por los autores alemanes. Los derechos de la personalidad son un logro del siglo XIX, al menos en su formulación actual. Constituyen pues una figura desconocida de los ordenamientos jurídicos antiguos, en el pasado se reconocía como derecho de propiedad sobre bienes inmateriales, desprovistos de carácter patrimonial.

El ser humano es depositario de ciertos derechos o bienes que permiten su desarrollo psicosomático de manera cabal. Aunque a lo largo del tiempo no ha sido uniforme su consideración, derechos como el honor ha figurado entre lo más apreciado del hombre. Así pues, la teoría de los derechos de la personalidad es de elaboración nueva en la ciencia jurídica. Su estudio y caracterización dentro de la temática del Derecho es una conquista del último siglo y fue el derecho público, especialmente el constitucional y penal el que originariamente se ocupó de estos bienes personalísimos declarándolos inviolables y sancionando su ataque. (Domínguez Guillén; 2002; 52 y 53).

Se limitará el trabajo al estudio de los derechos civiles exclusivamente consagrados en el artículo 60 de la Carta Magna, a saber, al honor, la vida privada, la intimidad y la imagen.

1.1.- Aproximación.

En la búsqueda por la idea del concepto de los derechos bajo análisis se refiere que se enfrentan el método iusnaturalista racionalista que enfatiza que los derechos del hombre son previos al Estado (Peña Solís; 2012; 24 y 25) por oposición al modelo positivista en el que los fines de propiciar seguridad sostiene que el único con facultad para crear libertades es el Estado (Peña Solís; 2012; 27 y 28).

Pero sin lugar a dudas el carácter enunciativo de los derechos que la propia Carta Magna consagra en el artículo 23 permite observar que los derechos existen y trascienden al texto constitucional y así lo ha reconocido la doctrina patria (Brewer-Carías, Allan R., *Principios Fundamentales de Derecho Público*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Cuadernos de la Cátedras Allan Brewer-Carías N° 17, Universidad Católica Andrés Bello, 2005, pp. 129-132; Martínez, Agustina Yadira e Innes Faría Villareal, "La cláusula enunciativa de los derechos humanos en la Constitución venezolana", *Revista de Derecho* N° 3, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2001, pp. 133-151;). Y en acertada opinión de Bidart Campos de no existir dicha cláusula abierta debería entenderse implícitamente contenida. En efecto concluye el autor: "Un escollo que se nos interpone aparece con las constituciones que no contienen una cláusula sobre derechos implícitos. ¿Es que en ese sistema constitucional sólo habrá derechos cuando haya normas de constancia? Nos cuesta consentir que el plexo de derechos sea normativamente taxativo. Entonces, aunque con audacia, hemos de proponer que las constituciones que carecen de una cláusula sobre derechos implícitos, la contienen implícitamente. Topamos así con algo curioso que es la doble implicitud, la de una norma sobre derechos innominados. Que la cláusula ausente sobre derechos implícitos pueda considerarse como existente en forma implícita es una buena maniobra interpretativa para dar acrecimiento y holgura al sistema de derechos en el constitucionalismo democrático." (Bidart Campos; 2001; 232 y 233).

"Los derechos humanos garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no sólo son los enumerados en su texto, sino todos los que sean inherentes a la persona humana entre los que se destacan los denominados derechos de la personalidad" (Brewer-Carías, *Principios...*, p. 129). De allí que en acertada expresión de Ortiz Ortiz con base al citado artículos 22 de la Constitución "*los derechos de la personalidad tienen cláusula constitucional extensiva*" (2001, p. 63).

Tal consideración es acertada si se piensa que la existencia jurídica de los derechos de la persona no puede supeditarse al estricto texto de la ley. Una visión netamente positivista donde se pretenda que lo que no se encuentra en el texto legal no existe en el derecho redundaría en absurdos desde el punto de vista de la protección de la persona. Así por ejemplo, el derecho a la propia imagen, no se encontraba consagrado en la Constitución de 1.961 y a pesar de que la ley no se pronunciaba expresamente sobre el mismo, la doctrina reconocía este derecho pues aunque aparentemente no parezca esencial ¿qué más inherente al ser humano que su propia representación gráfica? ¿Es lógico pensar que de no existir el artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cualquier podría disponer libremente de nuestra voz porque tal derecho no se encuentra expresamente consagrado? Ciertamente no. De allí el carácter enunciativo que ha de sostenerse sobre los derechos de la persona (Domínguez Guillén; 2002; 89).

2.- Los derechos relativos a la integridad moral

2.1.- Noción

Los derechos relativos a la integridad moral son los que protegen la esencia psicológica, psíquica, moral del sujeto. Aquellos derechos que en sentido negativo no protegen la esencia física del sujeto sino su parte espiritual, no física y de allí precisamente su denominación.

Entre ellos la doctrina ubica a título tentativo la libertad, el honor, la vida privada, intimidad, autodeterminación informativa, imagen y voz. Pero este estudio se limitara a los derechos consagrados en el artículo 60 de la Carta fundamental por lo que se excluye la libertad, la autodeterminación informativa y la voz.

2.2.- Especies

Si la persona es la protagonista del orden jurídico y a ella ha de apuntar cualquier interpretación (Domínguez Guillén, 2005), no es difícil concluir que los derechos que la protegen constituyen tema fundamental del estudioso del Derecho. Ahora bien cualquier clasificación de los derechos debe ofrecerse a título tentativo. Los derechos constitucionales presentan múltiples clasificaciones (civiles, políticos, sociales, etc.) que vienen marcada con un contenido asociado al ámbito de los derechos humanos, esto es, desde la perspectiva de la persona frente al Estado. Pero los derechos de la persona pueden ofrecer un enfoque desde la perspectiva del derecho privado en cuyo caso, suele aludirse a los derechos personalísimos o de la personalidad. La doctrina los ha dividido en tres grupos: derecho a la identidad; derechos relativos al cuerpo (vida, integridad física y disposición del cuerpo); derechos relativos a la integridad moral entre los que se ubican la libertad, el honor, la privacidad, la intimidad, la autodeterminación informativa (Constitución, art. 28), la imagen y la voz. (Domínguez Guillén; 2002; 91; Domínguez Guillén; 2011, 285 y 286). Este estudio se referirá solo a los contenidos en el artículo 60 de la Carta fundamental.

2.3.- Protección constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Especial referencia al artículo 60.

2.3.1. Generalidades

El artículo 60 de nuestra Carta Magna, objeto básico de este estudio dispone:

“Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”.

En primer término, cabe indicar que la citada norma simplemente consagra la protección constitucional de los derechos objeto del presente estudio a los que ciertamente se ha referido la doctrina patria (Peña Solís, ob. cit., pp. 417-447; Arismendi A., ob. cit., p. 562; Faundez Ledesma, Héctor, “La nueva frontera de la libertad, los derechos al honor y a la vida privada”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 115*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.999, pp. 43-102; Ortiz-Ortiz, Rafael, “La doctrina judicial sobre la vida privada, el honor y la reputación”, *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República N° 7*, Caracas 1993, pp. 127-230; Ortiz-Ortiz, Rafael, “Configuración del derecho a la intimidad como derecho civil fundamental”, *Revista de Derecho N° 5*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 87-149; Bernad Mainar, Rafael, “La Constitución Venezolana frente a algunos retos de la biotecnología”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello* 2007-2008, N° 62-63, 2010, pp. 36-38). Sin embargo, vale observar que la disposición alude a “honor... y reputación”, siendo que veremos que la reputación constituye el lado objetivo del honor, por lo que era innecesario que el Constituyente se refiriera expresamente a la “reputación” por estar implícitamente contenida en el “honor”. La norma que data de 1999 se refiere igualmente a vida privada y por otra parte intimidad, lo que denota según veremos que efectivamente existe una obvia entre tales derechos, toda vez que el primero supone el derecho a no ser molestado aunque se esté en un lugar público y la intimidad se asocia a la idea de íntimo o secreto. La referencia a la imagen también se constituye como una novedad del Constituyente, no obstante el carácter enunciativo de los derechos. Finalmente, cabe decir que la confidencialidad se presenta más que como un derecho, como una

consecuencia de los citados derechos de privacidad e intimidad. La parte final de la norma, en el mismo sentido refiere que legislativamente se limitará el uso de la informática como garantía de los citados derechos del honor y la intimidad. Por lo que, igualmente, la parte final de la disposición bajo análisis alude expresamente de la figura que podrían ser utilizadas para violentar los citados derechos. La doctrina constitucional también se ha pronunciado sobre el papel de la informática en dicha norma **constitucional** (Rodríguez, Gladys Stella, “Los datos personales en la era digital: perspectiva constitucional”, *Fronesis N° 10, N°1, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, Universidad del Zulia, abril 2003, pp. 9-47, (También en: <http://revistas.luz.edu.ve> › [Inicio](#) › [Vol. 10, No. 1](#) › [Rodríguez](#)) ; Álvarez B. de Bozo, Miriam y otros, “La libertad informática: derecho fundamental en la Constitución Venezolana”, *Revista Internacional de Derecho e Informática Año 2, N° 1*, enero-diciembre 2000, Organización Mundial de Derecho e Informática, http://www.omdi.info/espanol/reivdi/ano2_n1/alvarez_2.htm). En conexión con el artículo bajo análisis el artículo 48 de la Carta Magna consagra la inviolabilidad de las comunicaciones en todas sus manifestaciones o formas (telefónicas, electrónicas, etc.) como un complemento a la protección tanto de la privacidad como de la intimidad según se trata de un información meramente privada o inclusive confidencial.

Básicamente este estudio se orienta al análisis de los derechos civiles enunciados en el artículo 60 de la Constitución, a saber, honor, privacidad, intimidad e imagen lo que se realizará en los capítulos siguientes.

2.3.2. Referencia histórica

Vale la pena referir brevemente a propósito de la norma objeto del presente estudio lo que Peña Solís ha denominado la “tardía consagración de estos derechos” en el texto constitucional, así como los antecedentes constituyentes. Sobre lo primero explica el autor que “ese retardo en la

constitucionalización de estos derechos es explicado por la doctrina, sobre la base de que los mismos forman parte de los denominados “derechos de la personalidad”. Que se caracterizan por su naturaleza no patrimonial, y por proteger atributos de la personalidad, frente a la injerencia de terceros, básicamente de privados, los cuales durante mucho tiempo fueron tutelados exclusivamente por el ordenamiento jurídico privado, manteniéndose al margen del Derecho Público en virtud que los teóricos de liberalismo jurídico” (2012; 417). Sin embargo, concluye el autor que tal concepción resultó superada al considerar que los derechos de la personalidad suponen la explicitación de la dignidad humana lo cual se dejó ver en su consagración como derechos humanos a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948. En la evolución constitucional venezolana se observa la referida tendencia, pues la Constitución de 1961, consagra por primera vez en su artículo 59, el derecho a ser protegido contra los perjuicios al honor, reputación o vida privada. (2012; 418).

Así pues, al margen de la discusión relativa y por lo demás teórica sobre la distinción entre derechos humanos y de la personalidad (los primeros protegen a la persona frente al Estado; los segundos frente a otros particulares), el ordenamiento constitucional venezolano, en el texto de 1961, se hizo eco de la incipiente consagración de estos derechos específicos relativos a la integridad moral. Aunque, según se ha referido se es partidario del carácter enunciativo de los derechos de la persona, por lo que la redacción de la norma actual, si bien ciertamente aclara el panorama jurídico y la distinción entre ellos, no es en esencia del todo necesaria.

A pesar de lo anterior, consideramos pertinente referir brevemente los antecedentes constituyentes de la norma objeto de comentarios:

“El primero que intervino fue el constituyente García Ponce y señaló que el artículo estaba mal redactado y formuló la siguiente proposición: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honra, privacidad, confidencialidad y reputación”: El constituyente Brewer observó que de esta proposición se eliminaba el derecho a la intimidad, razón por la cual consideró que lo más razonable era fusionar ambas propuestas. A continuación intervino el constituyente Gómez Grillo y propuso darle la siguiente redacción: “Todos tienen derecho a ser respetados en su honor, intimidad y vida privada”. Al fin fueron votadas dos proposiciones, la que resultó fusionada, quedando así *“Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación”*, la cual resultó aprobada, siendo negada la de Gómez Grillo”. (Peña Solís; 2012; 419).

Cabe observar que compartimos la posición que existe efectivamente una diferencia entre “privacidad” e “intimidad” por lo que se considera que ciertamente resulta más adecuada la redacción actual o final de la norma que permite diferenciar entre ambos derechos aunque protejan la misma esencia de la integridad moral.

En cuanto al resto de la norma se reseña: “En la sesión del 12 de Noviembre de 1999, se dio inicio a la segunda discusión del anteproyecto, siendo designada coordinadora del Título III, la constituyente Blancanieves Portocarrero, quien de acuerdo a las reglas aprobadas en la Asamblea, se encargó de recoger todas las proposiciones que formularan los constituyentes con la finalidad de presentarlas a la Plenaria. Fue así que en medio de los debates de los artículos 64 y 65 de ese título, la referida constituyente le informó al Presidente de la Asamblea que “tenía un punto de información, y añadió” En el artículo 62 David Figueroa y Elías Jaua agreguen un párrafo: “La ley limitará el uso de la informática para

garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Inmediatamente se pasó a la votación, porque el constituyente Figueroa intentó argumentar sobre “el párrafo”, pero el Presidente de la Asamblea, se lo impidió de manera tajante, el expresar “Para argumentar no hay derecho de palabra, sino que vamos a votarla” (sic), y la sometió dos veces a votación, porque la primera vez los constituyentes parecían no tener idea de lo que se votaba. Lo cierto es que la segunda vez resulto aprobada. El Descrito “iter constituyente” del hoy artículo 60 de la Constitución debe ponderarse al momento de formular tesis interpretativas sobre su contenido, porque su encabezamiento, como quedó, fue el resultado de la adición mecánica de la proposición de la Comisión, con la proposición del constituyente García Ponce, y por supuesto la ausencia de debate impidió siquiera otear su ratio. Así, por ejemplo no fue posible determinar si se trataba de un solo derecho, con varios atributos, o si por el contrario, cada uno de los mencionados en la norma era un derecho autónomo (honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación), o si el “párrafo”, que ni siquiera fue presentado formalmente como propuesta en la segunda discusión, guardaba relación con el encabezamiento, bien porque complementaba los derechos consagrados en él, o bien porque la intención era limitar el uso de la informática para proteger exclusivamente el honor y la intimidad familiar, excluyendo los otros derechos, o atributos, o si la frase “pleno ejercicio de sus derechos” está referida a esos derechos, o a todos los derechos consagrados en la Constitución. Todas las anteriores son interrogantes, cuyas respuestas no pueden siquiera atisbarse de los denominados antecedentes constituyentes del artículo 60 constitucional, por las razones antes expuestas”. (Peña Solís; 2012; 419 y 420).

2.3.3. Análisis del precepto

Sobre la norma en estudio, cuyo análisis se ha decidido proyectar fundamentalmente en los siguientes capítulos, sobre la base de cada derecho que la disposición enumera, Peña Solís bajo el título “Análisis del precepto” luego de copiar el texto de la disposición, con el subtítulo **“Delimitación del derecho o de los derechos del artículo 60 constitucional”** se pasea por lo que, a su criterio, pretende explicar el sentido de la citada norma, a saber, la “tesis relativa a la existencia de tres derecho autónomos”, aunque el autor concluye que en su criterio lo que se pretende proteger es la vida privada: “De la argumentación anterior se desprende que frente a la interrogante relativa a si el artículo 60 contiene un solo derecho, con varios atributos, o por el contrario, el constituyente consagró varios derechos autónomos, aun teniendo en cuenta la finalidad última de su ejercicio, se opta por la segunda tesis interpretativa, que es la formulada por el Tribunal Constitucional español de manera reiterada y pacífica. Pero antes de entrar los argumentos con que dicho tribunal sustenta esa tesis, se debe descartar que la reputación y la confidencialidad mencionados en el precepto constitucional bajo examen, puedan reputarse como derechos, pues su introducción en el mismo no es mas que el resultado de la adición mecánica que se produjo en la Asamblea Nacional Constituyente, de las dos proporciones antes mencionadas, dado que los constituyentes al realizarla, no se percataron de que la reputación es una expresión clarísima del derecho al honor, y no un derecho en sí mismo, así como la confidencialidad, lo es de la intimidad personal o familiar, y tampoco es un derecho. Con base a las precisiones y delimitaciones anteriores, el artículo 60 constitucional queda reducido a los derechos al honor, a la intimidad, y a la propia imagen, que son objeto de la protección constitucional, y que pese a que apuntan, como se dijo desde el

principio, a la tutela de la vida privada, tienen un carácter autónomo. Esta tesis supone además, que a cada uno de los tres derechos, a pesar de la estrecha vinculación existente entre ellos, se le reconoce un núcleo o contenido esencial diferenciado, lo que no obsta, debe quedar claro, para que circunstancialmente, una sola conducta puede infringirlos a los tres simultáneamente, pero es obvio que esa situación resultaría muy difícil de configurarse (2012; 420-422). Sin embargo, el autor de seguida cita sentencias de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal N° 332 del 14-3-01 y 1691 del 12-9-01 que no obstante su carácter referencial o tangencial se distancian de su tesis por considerar que vida privada, honor e intimidad constituyen derechos autónomos (2012; 422 y 423).

Sin embargo, se cree que efectivamente se trata de derechos autónomos y ello lo reflejamos en el esquema de nuestra investigación. Por tal adherimos al criterio de Domínguez Guillén, que considera que se trata de derechos distintos aunque protegen la misma esencia (Domínguez Guillén, 2012, 298-311) y en particular el artículo 60 de la Carta Magna refleja en su redacción la diferencia entre intimidad y privacidad (2010, 634 y 635), amén que se observa claramente que honor e imagen son derechos distintos. Bien puede existir por ejemplo una violación autónoma del derecho a la imagen por utilizarse ésta sin autorización de la persona sin que haya sido vulnerada su reputación. Así lo ha reconocido la doctrina mayoritaria ante el análisis particular de cada uno de los derechos relativos a la integridad moral, aunque el presente estudio se enfocará en los enumerados en la referida norma constitucional, a saber:

1.-El honor

Noción

“Lo primero que debemos destacar es que el honor es un concepto jurídico indeterminado, cuya definición está muy influenciada por los valores imperantes en cada época y en cada sociedad. Los autores suelen indicar para comprobar lo acertado de esa observación, que basta comparar el honor que actualmente se defiende ante los Tribunales, con el honor que en el siglo pasado se defendía en duelos en los cuales entraba el juego de la vida”. (Peña Solís; 2012; 424).

Si la persona en sí misma se encuentra inevitablemente asociada a la idea de dignidad por ser algo implícito e inmanente al ser independiente de su conducta, ciertamente el honor se presenta como uno de los derechos más importantes que integran la esencia moral del sujeto porque por definición este derecho se presenta como la apreciación de nuestra dignidad. Tal apreciación puede estar referida a la propia persona o a los terceros, en el primer caso se alude a honor en sentido subjetivo, en el segundo a honor en sentido objetivo. (Domínguez Guillén; 2002; 195). Existe una doctrina casi unánime que equipara el honor a la dignidad humana (Romero Coloma, 2000, 40). El sentido del honor se encuentra firmemente afianzado a la dignidad individual (Faundez Ledesma, 1999, 44). La dignidad es idea fundamental en la que se soportan los derechos personalísimos (Vid. Benda, 2001, p. 13) y ello encuentra aplicación especialmente en lo concerniente al derecho al honor (Vidal Marín, 2001, p. 38).

Ahora bien, si la noción de honor se asocia indisolublemente a la idea de “dignidad”, para llegar a un concepto técnicamente preciso, habría que distinguir si tal dignidad se relaciona con la apreciación del propio

sujeto o contrariamente tiene que ver con la percepción que los demás tienen sobre la misma. Y es por ello que se precisa, distinguir entre honor subjetivo y objetivo, respectivamente, lo cual haremos a continuación.

1.2.- Honor subjetivo y honor objetivo

Álvarez del Cuvillo con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal constitucional español indica que el honor consiste en la “*dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona*” Así pues, este derecho fundamental tiene dos dimensiones o facetas: una dimensión externa, que se refiere a la fama, el prestigio o la estima que otras personas tienen del titular del derecho y una dimensión interna, vinculada a la autoestima y a la propia consideración (ocw.uca.es/pluginfile.php/2230/mod_resource/.../1/Tema_5_DF.pdf). Se proyecta el honor como un valor que supone la idea de “apreciación” ya sea del propio sujeto o de la que le pueden proyectar los terceros.

El honor consiste en algo indefinible, que a la vez radica en el sentimiento que cada uno tiene de su propia dignidad y en la manera que tienen los extraños de capturarla. El honor entendido como el sentimiento de dignidad que cada persona se tiene a sí misma o que los demás tienen respecto de ella, trae en sí un matiz subjetivo y otro objetivo: el primero, se refiere a la autoestima, el segundo, a la reputación. La reputación, sería pues el aspecto objetivo del honor, pues implica la apreciación que los terceros tienen de nuestra persona. Así pues, del honor puede hablarse en sentido objetivo y subjetivo. El primero, se refiere a la consideración de los demás, el segundo a la autoestimación. La doctrina española alude al honor subjetivo como inmanencia y al objetivo como trascendencia (Domínguez Guillén; 2002; 196). La doctrina distingue así entre honor

subjetivo y honor objetivo: mientras el honor es producto de la consideración que la persona se tiene a sí misma por el solo hecho de ser humano; la reputación supone lo que ha hecho merecedor el sujeto en el seno de la sociedad (Faúndez Ledesma, 1999, 51). Por lo que para algunos no puede asumirse que toda persona tenga derecho a proteger su reputación; tal vez por ello en materia penal la admisión de la *exceptioveritatis* o excepción de la verdad (Faúndez Ledesma, 1999, 52).

Comenta Ochoa Gómez que honor es el sentimiento que hace que se quiera conservar la consideración de sí mismo y la de los demás. Consiste pues en el sentimiento que tiene la persona de su propia valía. Es una cualidad que a decir del autor nos lleva a realizar acciones virtuosas, nobles, valientes y meritorias. Así pues honor es gloria o buena reputación, que sigue a la virtud, el mérito por conducta irreprochable (2002; p.943).

“La relatividad, así como la dificultad para definir al honor ha conducido a la doctrina a transitar por distintas tesis, con la finalidad de lograr una definición abstracta que permita esclarecer el contenido de este derecho, entre las cuales pueden enunciarse, la que parte para la construcción del concepto de la articulación de sus vertientes subjetiva y objetiva, precisando que la primera se corresponde con la estima que se tiene de un mismo, y la segunda con la estima o consideración que tiene el grupo social de una persona, la cual se concreta en su reputación, fama o buen nombre. También se conoce como tesis de la “inmanencia” (subjetividad) y de la “permanencia” (objetividad). Esta tesis ha recibido la denominación de “clásica”. La otra construcción teórica, denominada “normativa”, coloca el acento en la dignidad y sobre esa base define el honor como el derecho a ser respetado por los demás”. (Peña Solís; 2012; 424).

“El término en estudio se identifica con el conjunto de valores de naturaleza moral que un individuo puede atribuirse a sí mismo. Por otro lado, la reputación se define como la “opinión que las gentes tienen de una persona”. En otras palabras, es la valoración que tiene un individuo en el ámbito social”. (TSJ/SPA, Sent. 00123 de 1-2-11, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/febrero/00123-1211-2011-2009-0280.html>)

“La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia parece adscribirse a la tesis clásica (vertiente subjetiva y objetiva) en la determinación del contenido del derecho al honor, tal como se infiere de la sentencia 2442, del 1-09-2003, que asienta “Desde esta perspectiva se debe señalar, en primer lugar, que el honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por que opera en un plano interno y subjetivo, y supone un grado de autoestima personal... Por otro lado, la honra es el reconocimiento social del honor, que se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona ser respetada ante sí misma y ante los demás”. (Peña Solís; 2012, 425).

En sentencia 137, expediente 03-2055 de fecha 16 de febrero de 2004, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratifica el criterio sostenido en sentencias anteriores, en lo atinente al concepto de honor, reputación y dignidad, cuando establece textualmente lo siguiente:

" En efecto, como ya lo ha sentado esta Sala (números 2442/2003, del 01.09, y 3094/2003, del 04.11) **el honor**, es la percepción que la propia persona tiene de su dignidad, la cual opera en un plano interno y subjetivo, al tiempo que supone un grado de autoestima personal en tanto representa la valoración que la persona hace de sí misma, independientemente de la

opinión de los demás; **la honra**, es en cambio, el reconocimiento social del honor, que se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad por cada uno de los integrantes del colectivo social, en otras palabras, constituye el derecho de toda persona a ser respetada ante sí misma y ante los demás; mientras que la **reputación**, por su parte, es el juicio de valor que los demás guardan sobre nuestras cualidades y virtudes, ya sean morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole, de allí que también se le conoce como el derecho al buen nombre, ya que se encuentra vinculado a la conducta del sujeto y a los juicios axiológicos que sobre esa conducta se forme el resto de los miembros de esa sociedad.

Conforme a lo anterior, únicamente atentan contra el derecho a la honra y a la buena reputación todas aquellas las conductas dirigidas a denigrar a la persona, las cuales incluyen la imputación de delitos sin justificación y de inmoralidades, las expresiones de vituperio y los actos de menosprecio público, en virtud de la afectación que las mismas producen en cada uno de los derechos examinados. Por tal razón, al no ser la sujeción a la vigilancia de la autoridad expresión de alguna de las conductas descritas, en modo alguno puede constreñir el derecho al honor y a la protección de la honra, como lo consideró el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ya que la aludida pena accesoria no denigra ni deshonra al penado, por el contrario, si se le comprende desvinculada de la idea de peligrosidad, le permite a dicha persona demostrar, durante el tiempo que le haya sido impuesta la sujeción, al Jefe Civil del respectivo Municipio la adecuación de su conducta a las normas jurídicas que rigen la vida social, e incluso a requerir a dicha autoridad la colaboración que durante tal período pudiera requerir en su reinserción a la convivencia social.

En lo referente al respeto **a la dignidad de la persona humana** (que consiste, según lo expresado por la Sala en oportunidad anterior, en la supremacía axiológica que ostenta la persona en virtud de su condición de ser racional, libre y responsable de sus acciones, lo que le impone a las autoridades públicas el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la libertad y la autonomía de los seres humanos por el mero hecho de existir, con independencia de consideraciones de naturaleza o de alcance iuspositivista), éste se encuentra consagrado constitucionalmente como uno de los valores superiores sobre los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho y de Justicia, y en torno al cual debe girar todo el ordenamiento jurídico, y, por ende, todas las actuaciones de los órganos que ejercen el Poder Público, los cuales tiene así la obligación también constitucional (artículos 19 y 25) de adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos que definen al hombre como persona, es decir, la vida, la integridad, la libertad, la autonomía, etc...."(TSJ/SPA, Sent. 137 de 16-02-2004, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/137-160204-03-2055%20.htm>).

Vale preguntarse en este último sentido si existe una diferencia entre honra y reputación.

Puig Peña reseña, que más que honor tenemos derecho a la honra, para el autor honor es la conformidad de nuestros actos con la norma moral, la honra, es el concepto que los demás tienen de nuestro honor (Puig Peña, 1.987, 316). La Constitución de 1961 en su artículo 59 indicaba que toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada. Según la posición indicada, al referirnos al honor incluimos implícitamente en su aspecto

objetivo a la reputación, por lo que resulta innecesario hacer la distinción entre honor y reputación. Sin embargo, la Constitución de 1999, igualmente, en su artículo 60 reitera la utilización de ambos términos al indicar “que toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.” (Destacado nuestro). Se observa pues, que la nueva Constitución sigue la orientación según la cual se distingue entre honor y reputación, criterio que a nuestro juicio, no es necesario, pues la reputación es el aspecto objetivo del honor. Por su parte, La Convención Americana en su artículo 11, indica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.” Véase en el mismo sentido; artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se observa así, que los instrumentos internacionales, al igual que la Constitución, hacen referencia a la reputación, pero a diferencia de la Carta Magna (tanto la vigente como la anterior) utilizan la palabra “honra” en lugar de “honor”.

Ochoa Gómez pretende sostener una diferencia entre “honor” y “honra” con base al honor objetivo y subjetivo, respectivamente. Señala el autor que la honra se asocia a la propia dignidad y la segunda, esto es, el honor con la buena opinión o fama. Aunque tal distinción no es jurídicamente relevante en lo relativo a los derechos de la personalidad (2002; pp. 943 y 944).

Pensamos que estos términos se utilizan como sinónimos y la referencia a la reputación se hace para reafirmar que existe una protección

al lado subjetivo del honor u honra, aún cuando se tenga mala reputación (Domínguez Guillén; 2010; 633 y 634).

Otros autores ven una diferencia entre honor y fama. Por su parte, Cifuentes parece asimilar el honor a la reputación y la honra la considera el respeto de la propia dignidad. Por nuestra parte, pensamos que los términos honor y honra pueden tomarse como sinónimos. (Domínguez Guillén, 2002; 197).

“Cabe destacar que en esa sentencia la Sala indica que la honra y el honor son derechos distintos, quizás influenciada por la dicción del artículo 11.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual dispone que nadie será objeto de ataques ilegales a su honra y reputación. Por supuesto, que disintimos de esa posición, dado que la honra es un atributo del honor, o si se quiere el mismo honor visto en su aspecto objetivo o trascendente. En otras palabras, la honra, es la fama, la misma reputación, el aprecio social, en fin merecimiento ante los demás, que es en realidad, debido a su importancia, el verdadero contenido del derecho al honor, o si se quiere el bien protegido por ese derecho”. (Peña Solís; 2012, 425 y 426). El honor en el plano jurídico es la dignidad reflejada en la consideración de terceros y en el sentimiento de la propia persona a sí misma. Hasta las personas de mala reputación tienen a su favor una tutela a su honor: la protección se extiende a personas jurídicas e incapaces. La reputación se vincula con nuestro honor en el campo social (Ortiz-Ortiz, 2001, p. 62)

Vale indicar que el honor en sentido objetivo es predicable respecto de la persona incorporal o persona jurídica en sentido estricto. Por lo que la citada protección constitucional se extiende a tales entes, quienes disfrutan del aspecto objetivo del honor o reputación, en el entendido que pueden

sufrir un perjuicio patrimonial. Así lo ha referido la doctrina (Peña Solís; 2012; 429; Domínguez Guillén, 2002; 198; Arteaga Sánchez, 1997, p. 25; Rodríguez Guitian, 1.996) y la jurisprudencia patria: Las personas jurídicas no pueden invocar lesiones a su honor pero sí a su reputación (TSJ/SC, Sent. 14-3-01, J.R.G., T. 174, pp. 428-431); TSJ/SCP, Sent. N° 24 del 29-2-00, www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/febrero/240-290200-971971.htm; TSJ/SConst, Sent. 1942 de 15-7-03, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.htm>“.

La doctrina más autorizada ha distinguido dentro del concepto de honor, el aspecto subjetivo, relativo a la apreciación que tiene cada individuo sobre sí mismo; del aspecto objetivo, que atañe a la reputación o apreciación que tienen los demás de una persona, considerando, además, que la noción de honor es extensible a las personas jurídicas, sólo por lo que concierne al elemento objetivo. Así, podría una persona jurídica, al ver afectada su reputación, observar una merma en las ganancias reportadas en virtud de su actividad comercial, llegando a ser éste, un factor determinante en su normal desenvolvimiento” (TSJ/SPA, Sent. N° 01419 del 6-6-06; <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Junio/01419-060606-1994-11240.htm> en el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. 1836 de 16-12-09, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/01836-161209-2009-1996-13023.html>).

De manera que no basta para que proceda una indemnización del correspondiente daño moral, la comprobación de que hubo una declaración de prensa desfavorable, sino que además es indispensable, en el caso de las personas jurídicas, que se demuestre que la difusión de esa noticia realmente afectó su reputación, entendida no como una noción subjetiva, propia de las personas naturales, sino de tipo objetiva, relacionada con la forma como el público en general percibe a la sociedad mercantil. Lo

anterior obedece a que en las personas jurídicas el daño moral, aun cuando involucra una pérdida de la reputación, ésta no se relaciona con una percepción interna, individual o personal del sujeto, sino que, como se señaló antes, se refiere a la apreciación que de su fama o prestigio tiene el público en general a partir de la ocurrencia del hecho lesivo” (TSJ/SPA, Sent. N° 802 del 4-8-10, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Agosto/00802-4810-2010-2004-0266.html> TSJ/SPA, Sent. 01684 de 7-12-11, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/01684-71211-2011-2003-0406.html>).

El derecho al honor, también se extiende excepcionalmente a la persona fallecida (Peña Solís; 2012; 429 y 430) lo cual se evidencia la acción penal de difamación o injuria de parte de los herederos. Pues se ha planteado la protección de algunos derechos de la personalidad pretérita con base a la protección de los herederos con base a la norma del artículo 1196 del CC. Valdría preguntarse ¿Pueden los parientes o el cónyuge del difunto ejercer la correspondiente acción civil por daño material y moral ante la violación de otros derechos de la personalidad del difunto distintos a la vida, tales como la imagen, la intimidad, etc.?. Se puede decir que sí, porque aun cuando se trate de una acción personal, esto es, que estando viva la persona el ejercicio de la misma le corresponde a ella exclusivamente, en caso de muerte, tal posibilidad se extiende a los familiares, ello se deriva del sentido de protección que precisan los derechos de la personalidad particularmente a través del daño moral no obstante su carácter vitalicio y porque el propio artículo 1.196 del Código Civil alude expresamente a la indemnización a la víctima en caso de lesiones a su honor, reputación o a los de su familiaⁱⁱⁱ. De tal suerte, que cabría sostener que en razón del carácter enunciativo de los derechos de la

personalidad, si cualquiera de éstos se ha visto vulnerado con relación a un familiar difunto, bien pudiera intentarse la correspondiente acción civil. Así por ejemplo, se ha admitido que la violación del derecho a la imagen del difunto puede ser reclamada civilmente por parte de sus familiares o herederos.

Se ha indicado acertadamente que si bien efectivamente los derechos personalísimos como el honor, la intimidad o la imagen se extinguen con la muerte del sujeto, ello sin perjuicio de que sus herederos puedan ejercer acciones de defensa de tales derechos de quien fue su titular. No se trata, en tal caso, de sostener una suerte de capacidad del fallecido pues la personalidad y por ende la capacidad termina con la muerte, amén del carácter vitalicio de los derechos de la personalidad, sino de reconocer la posibilidad de los herederos de ver afectados sus derechos en función de un ser querido con personalidad pretérita. En razón del carácter personalísimo de la acción por daño moral, podríamos retomar la idea de que se trata de un derecho propio de los herederos, y concluir que, éstos bien podrían reclamar un dolor propio ante la vulneración de un derecho ajeno que les es inherente, y que no puede reclamar quien fuera su titular en razón de su muerte. De lo contrario, tendría que soportar pasivamente la violación de los derechos personalísimos de nuestros seres queridos fallecidos; y las violaciones abundarían bajo la excusa de que tales derechos han culminado con la muerte de la persona. En tal caso, el sufrimiento propio se erige para solicitar la correspondiente indemnización por daño moral. Es pues, la interpretación que nos parece justa tanto respecto a la memoria del difunto como al natural sentimiento de respeto que inspira a sus familiares. (Domínguez Guillén, 2007, 222-224).

Vulneración

“Debido al carácter indeterminado del concepto que subyace al derecho no resulta nada fácil determinar con precisión cuando se configura una violación al derecho al honor; no obstante, la doctrina suele referirse a una especie de regla a los fines de esa determinación que consiste en ponderar la ocurrencia de un hecho que afecta el aprecio social, la honra, la reputación, y en definitiva que lesione la dignidad de la persona. Sin embargo, esta regla solo funciona a título de orientación porque no hay que olvidar la variable relativa que afecta al concepto del honor, debido a que, como dijimos antes, su formulación aparece articulada a los valores presentes en determinada época y en determinada sociedad”. (Peña Solís; 2012; 426).

La violación del derecho al honor suele estar frecuentemente ligada a la vulneración de otros derechos, tales como, la imagen, la intimidad y la privacidad. Así las violaciones al honor en materia civil no pueden ser desechadas en función de verdades que frecuentemente mezclan otros derechos como la intimidad, especialmente cuando la referencia no es justificada. En este sentido Carrasco Perera coloca el ejemplo en la jurisprudencia española del caso Patiño, piloto de Iberia fallecido con todos los pasajeros en un accidente aéreo ocurrido en Bilbao. El TC absolvió al medio de comunicación que, al hilo de la noticia, divulgó datos relativos a la situación depresiva por la que pasaba el piloto; pero condenó a otro medio de comunicación que, además de estas referencias, aludía a las relaciones sexuales privadas del piloto y de su afición a la bebida, como extremos irrelevantes para el público. Carrasco Perera cita sentencias SSTC 171/1990 y 172/1990. Román García igualmente cita una sentencia del Tribunal Supremo español del 7-3-88 donde se indica que con la

referencia en el periódico “El País” sobre el actor se llega a la conclusión de que el accidente se debió a una patente irresponsabilidad del comandante del avión siniestrado, lo que configura una intromisión ilegítima al ámbito del honor personal del piloto, cuya memoria constituye una prolongación de su personalidad.

La memoria del difunto constituye una especie de prolongación de su personalidad y por eso se protege su memoria. La protección al honor se extiende, así a la persona que ha dejado de existir. Las defensas del honor post mortem parecieran además de proyectarse en protección a la personalidad pasada tener lugar en interés de los sucesores del difunto, pues la personalidad del principal afectado ya se extinguió. (Domínguez Guillén; 2002; 200 y 201).

Es curioso que no obstante la definición de honor dada anteriormente, se ha indicado que el carácter poco preciso que implica tal concepto. En este sentido ha indicado que el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos omite intencionalmente la referencia al derecho al honor, en razón del “carácter vago y difícilmente discernible de la noción de <<honor>> y de <<reputación>> (Ruiz Miguel, 1.994; 54.).

También se indica que no figura entre los derechos, que de acuerdo al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no pueden suspenderse ni aun en evento de circunstancias extraordinarias, y ninguno de tales instrumentos ofrece una definición de tal derecho (Faúndez Ledesma, 1999, 46). Se reseña el carácter impreciso e indeterminado de los términos se hace especialmente patente en el caso del derecho al honor (Alegre Martínez, 1.997, 37). Su imprecisión y mutabilidad en el tiempo ha dado lugar a una reducción progresiva de la esfera que se considera digna de

protección (González Pérez, 1993; p. 30). La dificultad podría encontrar su origen que se trata de un concepto prejurídico, afectado tanto por las circunstancias concretas (personales y ambientales) como por tratarse de un valor mutable con el transcurso del tiempo y de las ideas vigentes en cada momento de la sociedad (Herrero-Tejedor, 1.994, 75). Así por ejemplo, en Venezuela, encontramos una sentencia que indica que el corte de agua a una persona afecta su honor, además de atentar contra la dignidad humana, pues lo expone al desprecio de los demás residentes (AMCS4CMT, Sent. 10-10-94, J.R.G., T. 132, p. 94; AMCS9CMT, Sent. 22-5-96, J.R.G., T. 138, pp. 61 y 62). Igualmente, refiere otra decisión judicial que la salida del cargo de rector sin motivo afecta el honor y reputación del agraviado (DFMS8C, Sent. 31-7-89, J.R.G., T. 108, p. 94) existe también otro caso donde se considera que se afecta la reputación por llamársele a la persona con diferentes epítetos e indicarle que tenía un criadero de animales en la consejería (DFMS2T, Sent. 30-4-86, J.R.G., T. 95, pp 248 y 249) Incluso, se ha considerado que expresiones como “amañada redacción” generan un daño moral (DFMSCMT2, Sent. 12-8-93, J.R.G., T. 126, pp. 20-22). Se observa así que la configuración de lo que constituye una ofensa al honor se ha interpretado en forma amplia dado el contenido fundamental del mismo integrado por la dignidad de la persona. Las ofensas a la dignidad de la persona se traducen en violaciones del derecho al honor. (Domínguez Guillén; 2002; 201 y 202).

Existe una interesante decisión que acuerda medida cautelar innominada consistente en desincorporar de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, la decisión que contiene datos del accionante por afectar el honor y la privacidad, contenidos en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en dicha sentencia se refirió: “.../... tomando en cuenta la naturaleza de uno de los derechos

constitucionales, alegados como infringidos, como lo es el derecho al honor y la reputación, considerado integrante de los denominados derechos de la personalidad. Vid. Sent. N° 745/2001, y con fundamento en el criterio expuesto en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal (caso: Corporación L'Hotels, C.A.), esta Sala acuerda de oficio, medida cautelar innominada consistente en la desincorporación del sitio web del Tribunal Supremo de Justicia.../..., que contiene los datos de identificación del accionante que presuntamente vulneran sus derechos contenidos en los artículos 304 y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...” (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia Nro. 1503 del 11-10-11, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1503-111011-2011-11-0855.html>). Ello culminó con una declaratoria, parcialmente con lugar del amparo, suspensión de la medida, pero ordenó la desincorporación de la web de algunos datos relativamente sensibles, en los siguientes términos: “Se ordena la publicación en el sitio Web de este Tribunal Supremo de Justicia del fallo N° 005, expediente 10-Aa2892-11, dictado el 31 de marzo de 2011, por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, suprimiendo únicamente los datos filiatorios, la dirección de su lugar de residencia y los teléfonos de ubicación y móvil del ciudadano .../..., más no se alteraran ninguno de los datos de identificación que contiene el expediente de la causa penal principal”. (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Sentencia Nro. 568 del 8-5-12, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/568-8512-2012-11-0855.html>).

Los ataques al derecho al honor pueden agruparse en dos modalidades, a saber: a) la difamación, que se traduce en la imputación a las personas hechos que son falsos y b) la vejación, que se traduce en insultar, agraviar innecesariamente a una persona. Aunque un problema

fundamental es precisar su deslinde del derecho a la libertad de expresión lo que tendrá que determinar a la luz del examen del caso concreto (Peña Solís; 2012; 426). Se incluye entre los hechos que pudieran configurar la violación del mismo las conductas ostensiblemente vejatorias e intimidatorias o la vulneración del prestigio profesional; en tanto que ello se excluye cuando media un interés histórico o se trata de actuaciones judiciales (Peña Solís; 2012; 428).

El derecho al honor a pesar de su aparente vaguedad y de la dificultad de precisar en algunos casos su vulneración, ciertamente se presenta como uno de los valores más preciados de la persona. Es, sí se quiere el derecho que mayormente viene asociado a la idea de dignidad que acompaña a la persona humana, aun cuando su existencia se proyecte también respecto de la persona jurídica en lo que respecta a su aspecto objetivo o reputación. Pero es precisamente esa necesaria noción intrínseca de dignidad, que inspira la personalidad, la que ratifica que todo ser humano tiene honor porque posee un sentimiento de autoestima respecto a sí mismo al margen de la consideración de los terceros. (Domínguez Guillén; 2002; 203).

Se evidencia de la referida amplitud, vaguedad y carácter genérico implícito en la noción de honor, que cualquier ofensa a la dignidad del sujeto bien puede configurar una ofensa al honor. Inclusive respecto de las personas de mala reputación, respecto de las que subsiste el aspecto subjetivo del honor” (Domínguez Guillén, 2003, p. 33). Derecho que como todos los derechos, de la personalidad, es extensible a las personas públicas o famosas, por lo que mal puede vulnerarse el honor de éstas bajo el alegato de la libertad de expresión. A efecto indicó una decisión judicial: “la presente acción de amparo, debe ser declarada CON LUGAR, como lo declarará este Tribunal en el dispositivo del presente fallo; ratificándose la

medida cautelar innominada decretada en fecha.../..., mediante la cual se “ordena a la presunta agravante se abstenga de mencionar en sus publicaciones, señalamientos infundados, rumores deshonrosos, insinuaciones ofensivas, denuestos o simples opiniones de tipo personal que atenten contra los derechos fundamentales del presente agraviado, afectando su honestidad, honor y reputación, Así se declara.” (Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, actuando en sede Constitucional, Sentencia. 1-2-10, Exp. BP12-O-2009-000026, <http://anzoategui.tsj.gov.ve/decisiones/2010/febrero/1071-1-BP12-O-2009-000026-BP12-O-2009-000026.html>); “la persona afectada por la emisión de una opinión tiene el derecho de accionar judicialmente contra el sujeto que emitió el pensamiento y contra el medio (radio, prensa, televisión ó página de internet) a través del cual se produjo la divulgación del mismo, sin que la responsabilidad de una de las partes sea excluyente de la otra. Siendo ello así, esta Sala estima que la acción de amparo ejercida por el ciudadano .../..., contra la empresa .../..., resulta ajustada a derecho ya que a pesar de que dicha empresa no fue la autora de la opinión lesiva al derecho al honor y a la reputación del accionante, fue a través de ella, que se materializó la lesión constitucional al servir de mecanismo de difusión de la misma.; y así se decide” (TSJ/SConst, sent. 2182 del 16-11-07, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/2182-161107-07-1080.htm> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia Nro. 01155 del 18-5-00, http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/mayo/01155-180500-0369_0370.htm).

Protección

La Constitución vigente de la República Bolivariana de Venezuela, lo consagra en el artículo 60, el Código Penal se sanciona la difamación y la injuria (artículos. 444 y 446, respectivamente).

Por otro lado, el Código Civil venezolano, consagra la indemnización por daño moral causado al honor en su artículo 1.196, a saber:

Artículo 1.196.- La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima. (Código Civil Venezolano)

Con base a dicha norma se admite que la protección civil de la persona en materia de violación de los derechos de la persona viene dada básicamente por la indemnización por daño moral (Vid. Domínguez Guillén; 2002, pp. 250-288).

Los instrumentos internacionales también ofrecen protección expresa a los derechos en comentarios. La Convención Americana en su artículo 11, indica: que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad: Nadie puede ser objeto de injerencias

arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.” Véase en el mismo sentido; artículo. 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; artículo. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por su parte, la protección civil del honor y de los demás derechos de la personalidad encuentra su principal cauce en la indemnización por daño moral consagrada en el artículo 1.196 del Código Civil, toda vez que el mismo ha sido definido como aquel que procede a raíz del dolor espiritual propiciado por la violación de los derechos de la personalidad (Domínguez Guillén; 2002; 250-284). El cual presenta interesantes aspectos procesales relativos al daño moral tales como prueba, estimación, etc. También está abierta la vía de la acción de amparo para la protección de este y otros derechos constitucionales cuando acontezcan los presupuestos que se precisan para el mismo (vid. Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 18-06-09, Exp. AP11-O-2009-000052, [http:// caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/.../2121-18-AP11-O-2009-000052-.HTML](http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/.../2121-18-AP11-O-2009-000052-.HTML)). Lo mismo cabría decir del denominado recurso de revisión constitucional. Pues en definitiva, la protección de los derechos relativos a la integridad moral cuentan a su favor con todos los mecanismos procesales pertinentes tanto en el orden legal como constitucional. También cabe acotar que podría tener lugar una acción de protección de estarse en presencia de niños, niñas o adolescentes (vid. Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial Del Estado Cojedes Sala De Juicio N° 02 San Carlos, Sent. 14-10-05, Exp. 3762, <http://cojedes.tsj.gov.ve/DECISIONES/2005/OCTUBRE/1534-14-3762-.HTML>)

Así pues entre las sanciones que señala la doctrina patria ante la violación de los derechos de la personalidad se ubica: la responsabilidad civil por vía de los artículos 1185 y 1196 del Código Civil; la obligación de cumplimiento en especie o in natura (es decir, la reparación directa si es posible del daño); la supresión o eliminación del ataque (por ejemplo a través de la réplica o aclaratoria); e inclusive la prevención (Ochoa Gómez; 2002, pp. 958-964). A propósito de la pertinencia de la acción de amparo agrega Ochoa Gómez que no es de olvidar que los derechos de la personalidad tienen rango constitucional y la amenaza válida por inminente se encuentra protegida por la acción de amparo. La defensa del amparo se extiende a amenazas de toda índole para prevenir y asegurar los derechos y garantías fundamentales dentro de los cuales se encuentran los derechos de la personalidad (Ochoa Gómez; 2002, p. 964)

Es importante, igualmente, señalar que la protección constitucional al derecho al honor y reputación, abarca a la persona jurídica, quienes pueden ser sujeto pasivo del delito de difamación. Así lo dejó sentado la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nro. 240 de fecha 29-02-2000, cuando señaló lo siguiente:

“Por otro lado, el Legislador Penal hizo uso de distintos vocablos para definir unívocamente lo mismo, es decir, que la tutela penal abarca a todas las personas, naturales o jurídicas, indistintamente. Para ello, utilizó estos términos: 'el que', 'quien', 'quienquiera', 'el individuo', 'la persona', y otros, dando a ellos un contenido unicomprendido o apodíctico, lo cual quiere decir que no admite contradicciones, en el sentido establecido en el Código Civil, respecto de la definición legal de persona, la cual abarca tanto a las naturales como a las jurídicas...”.

"...Por ende, (...), en su carácter de persona jurídica, es un individuo moral en el sentido literal en que el Legislador utilizó el término en el artículo 444 del Código Penal, para referirse al sujeto pasivo del delito de difamación. En consecuencia, (...) tiene capacidad para ser sujeto pasivo del referido delito, por lo que el tipo penal consagrado en dicho artículo es aplicable por entero a la situación fáctica de la cual fue víctima y por ello requiere ser titulada por la justicia penal, en aplicación de la garantía constitucional y penal de protección al derecho al honor o reputación.

En tal sentido, la recurrida incurrió en el vicio de errónea interpretación al entender que el término individuo equivale exclusivamente a ser humano, siendo que, desde el punto de vista literal o gramatical, individuo significa persona, y las personas pueden ser naturales o jurídicas, tal como lo dispone el artículo 15 del Código Civil. Tal error del juzgador constituye una extralimitación en su función de intérprete de la ley, en la medida en que discriminó a las personas jurídicas en cuanto a la tutela penal del derecho al honor o reputación, con lo cual creó una desigualdad de facto, no existente en la ley. Por lo demás, dicha violación tuvo influencia decisiva en el dispositivo del fallo, al haber determinado una conclusión judicial equívoca, por cuanto consideró que los hechos eran atípicos, lo cual dejó desamparada a la agraviada e impune una actividad delictiva, evidentemente típica y antijurídica, tal como lo definió el Legislador de forma auténtica..."

"... Es decir, que el Legislador, de forma auténtica, ha considerado que los bienes jurídicos titulados por los tipos que conforman ese Título del Código Penal, son ciertos derechos e intereses fundamentales intrínsecos a la propia existencia de las personas, sean estas naturales o jurídicas. Por supuesto, las personas jurídicas tendrán la posibilidad de ser sujetos pasivos de esos delitos, siempre y cuando, por su propia naturaleza, tengan la capacidad legal para ser titulares del bien jurídico de que se trate. Así, es obvio que una persona jurídica no posee vida física y, en consecuencia, no podría ser sujeto pasivo del delito de

homicidio; pero, en cambio, poseen un honor, una reputación, como uno de los elementos esenciales de su existencia. En tal sentido, la Constitución de la República (artículo 59) y la jurisprudencia de las Salas de Casación Civil y Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, reconocen que las personas jurídicas tienen honor o reputación, tal como citamos más adelante.

Siendo las personas jurídicas titulares indiscutibles del derecho al honor o reputación, bien jurídico titulado por el artículo 444 del Código Penal, la interpretación teleológica de esa norma nos lleva directamente a la conclusión según la cual las personas jurídicas pueden ser consideradas como agraviadas o sujetos pasivos del delito de difamación.

De manera que, en el presente caso, la interpretación auténtica o literal, y la interpretación teleológica de la norma nos llevan hacia una sola conclusión: las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos del delito de difamación..."

La Jurisprudencia de ese Máximo Tribunal ha reconocido pacíficamente que las personas jurídicas tienen derechos individuales, entre los cuales se encuentra el derecho al honor o reputación.

En efecto, la Corte ha reconocido expresamente a las personas morales, la titularidad de derechos individuales consagrados en la Constitución, como lo son los derechos a la igualdad y no discriminación, a la inviolabilidad de la correspondencia, al libre tránsito, a la libertad de expresión, a petición y oportuna respuesta, a ser juzgadas por sus jueces naturales y al honor o reputación..."

"...Todo esto nos lleva a la conclusión de que las personas jurídicas tienen honor o reputación, en razón de lo cual pueden ser sujetos pasivos del delito de difamación, pudiendo acceder a los órganos de la administración de justicia para defender ese derecho, mediante el ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, como lo garantiza el artículo 68 de la Constitución de la República..." (TSJ/SPenal, sent. 240 del 2902000,

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/febrero/240-290200-971971.htm>

III.- Vida privada e intimidad.

1. Ámbito que protege

En principio, cabe reiterar que se trata de dos (2) derechos distintos aunque protejan la misma esencia moral de la persona. Vida privada “e” intimidad son dos derechos diferentes que tienden a resguardar el ámbito de la integridad moral o psíquica de la persona. Cabe aclarar o más bien reiterar que aunque tales categorías de derechos se encuentren en una denominada calificación de “moral o psíquica” porque se quiere significar que tales valores exceden el ámbito físico. Ello no significa que según la naturaleza de los derechos de que se trate, algunos de tales, según compatibles según su naturaleza con la persona incorporal, a saber, la persona jurídica en sentido estricto. Ello lo explicamos a propósito del derecho al honor en su aspecto objetivo, pero bien ser aplicable al caso en estudio.

Y así ha referido la doctrina que: “Una suerte de derecho que tiene que ver con la reserva se ha reconocido igualmente a favor de las personas jurídicas, pues estas según indicamos (...)” pueden ser titulares de ciertos derechos de la personalidad según su propia naturaleza. La jurisprudencia y la doctrina norteamericana han elaborado la llamada por Lucas Murillo la “intimidad asociativa” en virtud de la cual una corporación puede rehusar la entrega de las autoridades de las listas de miembros de la asociación. En segundo lugar, puede ser aplicable a una persona jurídica del derecho a la protección de su domicilio social y el derecho a la protección de su

correspondencia. Otros por su parte consideran que si bien es difícil negar que las personas jurídicas carezcan de un derecho a conducir sus actividades en secreto o de evitar la divulgación de cierta información confidencial esto no puede ser entendido de la misma forma que el derecho a la intimidad de la persona individual. Con relación a la persona incorporal suele afirmarse que estas no tienen los derechos en estudio de la misma forma que el ser humano. Al respecto vale observar que en modo alguno se pretende sostener una equivalencia entre los derechos de la persona física y la persona moral; simplemente lo importante será tener claro que algunos derechos serán predicables respecto de los entes incorporales en función de su propia naturaleza. Ciertamente, la desigualdad entre la persona física y la jurídica derivadas de su propio origen afectan el ámbito de los derechos de la personalidad pero en modo alguno los excluye respecto de ésta última. Tal consideración vale en nuestro concepto para sostener en la medida de lo posible una especie de privacidad e intimidad de los entes morales”. (Domínguez Guillén, 2002, pp. 224 y 225; Domínguez Guillén; 2011; 306).

A pesar que algunos autores patrios se refieren todavía a “derecho a la intimidad o a la vida privada” (Vid. Ochoa Gómez; 2002, p. 954) con base a la norma constitucional bajo análisis, cabe concluir que se trata de dos derechos distintos aunque protejan la misma esencia moral. Vale pues distinguir el ámbito que protege los derechos relativos a la vida privada o privacidad y por otro lado la “intimidad” es la esencial moral del sujeto: existe un ámbito que la persona tiene derecho a mantener alejado del alcance de los terceros; en algunos casos no será secreto pero igualmente, el sujeto precisará la necesidad de tranquilidad para su disfrute (estaremos en el ámbito de la privacidad); en otros, la persona bien puede reclamar la protección a lo que voluntariamente ha decidido mantener

oculto o secreto (nos encontraremos en el ámbito de la intimidad). Se trata entonces de dos derechos que aunque cercanos son distintos, pero tienen por fin o norte, la protección de la esfera moral del sujeto de Derecho.

2. Diferencia entre ambos derechos

La Constitución de 1961 no precisaba la distinción entre vida privada e intimidad. Su artículo 59 simplemente se refería a honor, reputación o vida privada. Por su parte, la vigente Constitución de 1999, - y ello debe resaltarse como un gran avance- si distingue en su art. 60, entre ambos derechos, pues refiere acertadamente que “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad...”. De manera, que en la nueva normativa se distingue claramente dos derechos distintos que protegen una misma esencia: la integridad moral de la persona. Pretender que la vida privada se reducía a lo íntimo, daba lugar a situaciones injustas pues implicaría sostener que al salir la persona de su recinto perdía su “privacidad”. Esta última se mantiene aún en los lugares públicos pues no se reduce a lo íntimo o secreto (Domínguez Guillén, 2010, 634 y 635).

La intimidad para algunos se presenta como el corazón de la vida privada, es decir, tal criterio considera la intimidad incluida dentro de la vida privada. Y así Ortiz Ortiz indica que “la intimidad es *per se* de la vida privada pero no a la inversa (2002; 112).

Se comparte el criterio de aquellos autores que observan una diferencia entre vida privada e intimidad, considerando la primera dentro de un ámbito más amplio y no secreto a diferencia de la intimidad; lo privado no necesariamente es secreto, a diferencia de lo íntimo. La dificultad para distinguir en algunas ocasiones entre uno y otro no es óbice para la existencia jurídica de una diferencia (Domínguez Guillén; 2002; 205 y 206).

“La privacidad no implica la idea de oculto a diferencia de la intimidad que supone la reserva; precisamente en ello radica su importancia, pues la privacidad se mantiene al margen del lugar donde el sujeto se encuentre; lo contrario llevaría al absurdo de pretender sostener que al salir de un lugar privado perdemos nuestro derecho a la privacidad; cuando lo cierto es que lo trascendente del derecho a no ser molestado es que subsiste en lugares públicos”. (Domínguez Guillén; 2011; 301 y 302).

“La intimidad, de acuerdo a lo definido por la doctrinaria María Candelaria Domínguez Guillén, “se asocia a la idea de ‘oculto’ o ‘secreto’; se refiere a un conjunto de sentimientos, acciones u omisiones que la persona mantiene reservado y oculto de los demás. La intimidad es decidida por cada sujeto en función de su sensibilidad. Generalmente, los actos íntimos que ocurren en un lugar público pierden el carácter de íntimos, salvo que por la propia naturaleza de las circunstancias se derive lo contrario. Así mismo, vale indicar que este derecho se puede violentar por captación o por difusión, y puede ser vulnerado inclusive por simple culpa o negligencia. La Constitución venezolana de 1999, en el artículo 60, distingue entre vida privada e intimidad. Consideramos que ciertamente hay una diferencia entre privacidad e intimidad, aun cuando son derechos conexos que protegen la misma esencia moral de la persona. La primera supone el derecho a que nos dejen vivir en paz e implica sustraernos de la intervención de los terceros en cierto sector de nuestra existencia, aunque no sea secreto; la intimidad viene aparejada con la idea de oculto o secreto.” (Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la ciudad de Caracas, Sent. 20-5-13, Exp. AP71-R-2012-000725/6.428, <http://caracas.tsj.gov.ve/.../2147-20-AP71-R-2012-000725-6.428-13.HTML>)

Y como efectivamente, nuestro estudio tiene por base el artículo 60 de la Carta fundamental, con base a ella, también vemos que la norma permite distinguir entre vida privada e intimidad. La última asociada a la idea de secreto a diferencia de la prima. Somos del criterio que la Constitución en el artículo en comentario no alude en forma inoficiosa a vida privada y por otra parte a “intimidad”; el Constituyente hace la distinción porque la misma jurídicamente existe. De allí el desarrollo que haremos de seguidas.

3. Vida privada

El derecho a la vida privada o privacidad supone según refieren Warren y Brandeis siguiendo al juez Cooley, “el derecho a no ser molestado.” (Warren y Brandeis: 1.995, p. 25).

El desarrollo de la propia personalidad supone necesariamente de cierta independencia y tranquilidad. El ser humano para ejercer plenamente sus derechos y disfrutar su existencia no puede sentirse perturbado, molestado o perseguido. El desconocimiento de tal necesidad podría llevar a situaciones que ciertamente se traducirían en una violación a la privacidad.

El artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, alude a este importante derecho. Y en sentido semejante el artículo 11 de la Convención Americana o Pacto de San José así como el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración de Derechos Humanos, los cuales refieren que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su *vida privada*.

“La *protección de la vida privada* es un derecho fundamental reconocido por nuestro ordenamiento constitucional, en principio, sin ningún tipo de distingo,

enmarcado en los denominados derechos de la personalidad”

El rango constitucional del derecho del individuo a no ser molestado se basa en que una protección de este tipo es presupuesto psicológico y fisiológico de la existencia en una sociedad industrial de masas. Nadie puede satisfacer ininterrumpidamente las exigencias que le planteen su profesión y su entorno sin disponer al menos de la oportunidad de retirarse e incluso de dejarse ir.

La doctrina patria ofrece con base a la doctrina extranjera ofrece interesantes ejemplos de violaciones a la privacidad bien sea por intromisión o por difusión, esto es, cuando se perturba o persigue al afecto o se divulga su quehacer privado, respectivamente. Entre ellos cabe citar cuando alguien es perseguido para seguirlo y descubrir que hace en un lugar público (intromisión) y si tal información se divulga (difusión). (Domínguez Guillén, 2002, 211). Tal derecho obviamente es extensible a las personas públicas. Toda vez que la necesidad de información del público no se extiende su vida privada, sino a aquello que le compete con relación a su función u oficio (Domínguez Guillén, 2002, 209 y 210)

La privacidad constituye pues un derecho consagrado expresamente en el artículo 60 de la Carta Magna, que protege la integridad moral del sujeto al margen del lugar en que se encuentre y de sus status o fama. Le permite el disfrute de su personalidad y libertad y debe necesariamente ser desligada del derecho a la intimidad que veremos de seguidas, a fin de tener jurídicamente claro que tenemos derecho a no ser molestados aunque nos encontremos en un lugar público.

A propósito de la información que deben suministrar los funcionarios en razón de su gestión o la declaración fiscal, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal indicó que en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada. La Sala para ello consideró que tal información no es un dato de difusión pública, pues se trata de información que se contrae a la esfera privada o intimidad económica de los funcionarios. Aun en la doctrina norteamericana actual, se ha pretendido superar la concepción pasiva de *la privacidad*, concebida como ausencia de información sobre nosotros en la mente de otros; sustituyéndola por una concepción activa de la privacidad que reconoce el control y disposición sobre cuándo, quién y para qué se puede acceder a la información que nos concierne, el denominado derecho a controlar la información acerca de sí mismo (*the right to control information about oneself*), lo cual implica que la información privada o íntima está sometida al control de sí mismo, y es al funcionario quien le corresponde discrecionalmente decidir si otorga o no la información de sí mismo (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 745 del 15-7-10, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/745-15710-2010-09-1003.html> ; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 1335 de 4-8-11, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1335-4811-2011-09-0369.html>)

Vemos así que la privacidad o más precisamente la información privada tiene límites que en interés de la administración deben ser

suministrados al Estado porque tales no son objeto difusión en perjuicio del derecho bajo análisis. De lo contrario, cualquier información pertinente para la Administración y necesaria por razones de orden público podría ser negada so pretexto de violación a la privacidad.

4. Intimidad

La intimidad se traduce en la necesidad de mantener en reserva, oculto o secreto la información relativa a nuestra que consideremos pertinente. Existe pues un ámbito individual que el propio sujeto decide mantener alejado del conocimiento de los demás.

A diferencia de la privacidad, la *intimidad* por su parte, se asocia a la idea de “oculto” o “secreto”; se refiere a un conjunto de sentimientos, acciones u omisiones que la persona mantiene reservado y oculto de los demás (Domínguez Guillén; 2011; 303 y 304). *“El derecho a la protección a la intimidad gira entorno a ese ámbito propio y reservado, cuya protección garantiza el secreto sobre la vida personal, lo que impide que sean los terceros quienes tracen los marcos o contornos de la vida privada de las personas”* (Peña Solís; 2012; 431). De tal suerte, que nos adherimos a la tesis que ve como característica esencial del derecho a la intimidad la idea de oculto o secreto.

La intimidad constituye aquel sector de la vida de una persona que desea mantener reservada del conocimiento de terceros. (Romero Coloma, ob. cit., p. 42). La intimidad le corresponde a todo individuo sobre los aspectos personalísimos de su existencia, los cuales, en principio están reservados a él y a su familia, y al margen del conocimiento o intervención por parte del Estado y los demás habitantes. (Ferreira Rubio, 1982, pp. 75-

“Se trata de un derecho personalísimo, derivado de la dignidad humana, que tiene por objeto “garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares”. Queda claro entonces que el objeto del derecho, no es otro que conferirle un espacio a toda persona, en principio inmune a la injerencia de cualquier tercero. Luego, debe inferirse, correlativamente que su contenido versa sobre un conjunto de facultades o poderes de la persona, cuyo ejercicio impide que otra u otras traspasen los límites que contornean esa esfera o espacio vital, creado “opeconstitutionem”, de tal manera que mediante esas facultades se protege de la investigación, que pueda realizar otros, en virtud de que nadie puede entrar en la intimidad de una persona, sin su consentimiento, y de la divulgación, debido a que los terceros están impedidos de divulgar los datos íntimos sin el consentimiento de la persona, e inclusive recientemente la doctrina ha sostenido que en el ámbito de esas facultades entra el control de la información personal” (Peña Solis; p. 431).

La jurisprudencia se ha hecho eco de la doctrina al definir la intimidad:

“La intimidad, tal como lo define la autora María Candelaria Domínguez Guillén, “se asocia a la idea de ‘oculto’ o ‘secreto’; se refiere a un conjunto de sentimientos, acciones u omisiones que la persona mantiene reservado y oculto de los demás. La intimidad es decidida por cada sujeto en función de su sensibilidad. Generalmente, los actos íntimos que ocurren en un lugar público pierden el carácter de íntimos, salvo que por la propia naturaleza de las circunstancias se derive lo contrario. Así mismo, vale indicar que este derecho se puede violentar por captación o por difusión, y puede ser vulnerado inclusive por simple culpa o negligencia. La

Constitución venezolana de 1999, en el artículo 60, distingue entre vida privada e intimidad. Consideramos que ciertamente hay una diferencia entre privacidad e intimidad, aun cuando son derechos conexos que protegen la misma esencia moral de la persona. La primera supone el derecho a que nos dejen vivir en paz e implica sustraernos de la intervención de los terceros en cierto sector de nuestra existencia, aunque no sea secreto; la intimidad viene aparejada con la idea de oculto o secreto".(Énfasis añadido) (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. Sobre los Derechos de la Personalidad. www.unisabana.edu.ve)".(Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en Caracas, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil nueve (2009, Exp. N° AP42-0-2009-000034, jca.tsj.gov.ve/DECISIONES/.../1477-28-AP42-O-2009-000034-2009-36; Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en Caracas a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil once (2011), Exp. N° 08-2320, caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2011/ABRIL/2110-29-08-2320-.HTML ; Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 20-5-13, Exp. N° AP71-R-2012-000725/6.428, caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/.../2147-20-AP71-R-2012-000725-6.42)

Delia Ferreira Rubio aclara sin embargo que todo dependerá de las circunstancias. Al respecto refiere que la renuncia no puede presumirse en esta hipótesis siempre que la voluntad de las personas haya sido sustraer los hechos al conocimiento de extraños, y que verosímelmente hayan creído lograrlo.(1982, p. 111; Rebollo Delgado, 2000).

La intimidad se sitúa en el núcleo de lo oculto de cada persona. (Tejedor Herrero; 1994, p. 26). La intimidad es decidida por cada sujeto en función de su sensibilidad aunque exista información generalmente considerada como tal entre la cabe ubicar lo sexual, económico y de salud (Domínguez Guillén, 2002, pp. 217 y 218; Ferreira Rubio, 1982, pp. 106 y 107). Aunque un sector doctrinario al que no adherimos señala que lo importante es la esencialidad (Ortiz Ortiz: 2002; p. 113). Si ello es así el propio sujeto decide que datos serán íntimos y cuáles no, toda vez que la información que voluntariamente haga pública dejará de formar parte de su intimidad. Constituye pues derecho de la integridad moral donde queda en evidencia la autodeterminación del sujeto.

Como regla general cabe sostener que los actos íntimos que acontecen en un lugar en un lugar público pierden el carácter de íntimos salvo que por la propia naturaleza de las circunstancias se derive lo contrario. Y así por ejemplo, mal podría un trabajador alegar violación de su derecho a la intimidad por ser grabado teniendo relaciones sexuales si éstas acontecieron en un lugar público (Ferreira Rubio 1982; Domínguez Guillén, *Sobre*, p. 34; Domínguez Guillén, 2011, p.305; Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Sentencia, s/f, Expediente, AP42-0-2009-000034, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2009/mayo/1477-28-AP42-O-2009-000034-2009-368.html> (véase decisión de amparo del a quo en: <http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/2107-19-006258-.html>) ; Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, **Sentencia, Nro. 29-4-11, Exp. N° 08-2320, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2011/abril/2110-29-08-2320-.html>** (**confirmada en:** Corte Segunda de lo Contencioso administrativo, Sentencia Nro. 6-10-11, Expediente N° AP42-R-2011-000729,

<http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2011/octubre/1478-6-AP42-R-2011-000729-2011-1407.html>)

Este derecho se puede violentar por *captación* o por *difusión*, y puede ser vulnerado inclusive por simple culpa. Mediante la captación se conoce algo íntimo del individuo sin que medie voluntad de éste, por lo que aunque no se divulgue existe afectación del derecho en comentarios; ciertamente la violación se agravaría con la divulgación. Para que se afecte el derecho a la intimidad los hechos deben ser verdaderos y desconocidos, si la comunidad conociera dichos aspectos no existiría atentado contra la intimidad. El carácter secreto o reservado de los datos es fundamental para reclamar la violación del presente derecho, toda vez que si el afectado ha difundido o hecho público los mismos, pierden obviamente el carácter de íntimos. Asimismo el hecho o dato que se afirma precisa ser “verdadero” pues de lo contrario el derecho afectado sería la “identidad” por afectar la verdad biográfica (Domínguez Guillén, 2011, 395). De tal suerte, que cuando señalamos que se violó nuestra intimidad estamos admitiendo que el hecho es cierto o verdadero; tal violación no precisa per se la difusión. Es perfectamente posible la violación del derecho bajo análisis por la mera captación inclusive sin dolo. Por ejemplo, el que por no tocar una puerta descubre algo enteramente íntimo de nuestro cuerpo desnudo; aunque ello no se divulgue se ha violado el derecho bajo estudio por simple captación y sin dolo. Lo que denota que extensa gama de violaciones que pueden mediar bajo la esfera del derecho a la intimidad.

El presente derecho también resulta particularmente afectado por las innovaciones de la ciencia, tal sería el caso del genoma humano o código genético particular pues acertadamente se alude al derecho a la intimidad o privacidad “genética”. Así mismo mal se puede vulnerar el presente derecho pretendiéndose amparar en la relación laboral, por ejemplo

mediante la intervención de correo electrónico, o en general a través de sistemas de captación en recintos privados en los que no cabría alegar el dominio y disposición del inmueble. La privacidad, así como la intimidad tiene ciertas derivaciones como la confidencialidad, el secreto profesional y la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones. Mal se puede vulnerar la privacidad o la intimidad de la persona por informaciones conocidas en razón del oficio” (Domínguez Guillén, 2011, pp. 305 y 306). La doctrina laboral especializada se ha pronunciado en pro de la protección del trabajador frente a las injerencias arbitrarias del patrono (Pro Rísquez, Juan Carlos: “El derecho a la intimidad del trabajador y el poder de fiscalización del patrono en la relación laboral venezolana”. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Trabajo presentado para ascender al escalafón docente de profesor “agregado”, 2012).

Cabe indicar que podrán plantearse múltiples por no decir infinitas manifestaciones tanto del derecho a la privacidad, como a la intimidad, que se manifiestan en figuras tales como la informática, la genética, la privacidad de las comunicaciones, el secreto profesional, pero tal análisis ciertamente escaparía del objeto que nos ocupa en la presente tesis, amén que correspondería a otras disposiciones de la Carta Fundamental.

Sin embargo, se ha considerado con el derecho bajo análisis cede en ocasiones ante instituciones de contenido mayor asociados al interés público. Como es el caso de rendir cuentas de los funcionarios públicos así como la materia impositiva.

Al efecto, indica acertadamente Peña Solís:

“Conviene destacar que la utilización del criterio formal, ha sido criticada, porque implica que las personas podrían reservarse todos los datos que quisieran, no solo frente a los particulares, sino también

frente al estado, y en tal sentido se indica que los políticos, por ejemplo, podrían oponerse a que se divulgasen sus actuaciones en el ejercicio de cargos públicos anteriores, o que la Administración estaría impedida de conocer datos patrimoniales de los contribuyentes. Pero sin duda esa crítica resulta infundada, porque casi ningún derecho constitucional tiene carácter absoluto, razón por la cual el legislador puede establecer los límites derivados del ejercicio de su poder de configuración, desde en los ejemplos anteriores, resulta elemental que las personas puedan acceder a ese tipo de datos sobre los políticos, y la Administración a los datos tributarios de todas las personas. En Venezuela esas críticas lucirían totalmente inválidas, debido al principio constitucional que obliga a rendir cuentas a todos los funcionarios públicos, y a las potestades atribuidas a la Administración tributaria, así como a otros entes públicos, en lo concerniente a los datos patrimoniales de las personas” (2012, p. 432).

La intimidad está íntimamente unida a lo secreto: necesitamos la paz de lo oculto para dejar correr nuestra personalidad sin la presencia de los ojos de terceros. Ante la soledad y la reserva somos plenos, de allí que se respete el resguardo de lo que el propio sujeto a decidido como parte de su confidencialidad.

IV.- La imagen.

1. Noción

La imagen es simplemente la representación gráfica del ser humano. Cuando es plasmada la esencia de la persona física en

en un plano que la haga identificable estamos en presencia de la imagen

Refiere Álvarez del Cuvillo con base a la jurisprudencia constitucional española que la propia imagen ha sido definida por la jurisprudencia como *el aspecto físico, que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual*' Así pues, se refiere a los rasgos físicos que nos identifican y nos singularizan como sujetos únicos (http://ocw.uca.es/pluginfile.php/2230/mod_resource/.../1/Tema_5_DF.pdf)

La imagen es un derecho exclusivo del ser humano que no cabe confundir con logotipos del ente incorporal. Es la representación gráfica de la figura humana por cualquier medio mecánico, fotográfico y retrato.

El derecho en examen no es extensible a la persona incorporal por lo que no cabe confundirlo con aspectos ligados a la marcas comerciales, logos o figuras que pretendan identificar el ente. Éste es una abstracción y por tal nunca podrá ser captado su representación gráfica.

Al ser un derecho personalísimo, y el objeto versar sobre la propia imagen del ser humano, es obvio que la titularidad de este derecho está reservada exclusivamente a las personas naturales. (Peña Solís, 2012, p. 441; Domínguez Guillén, 2002, 232 y 233).

La doctrina se ha pronunciado en torno a este derecho de la personalidad con proyección constitucional a partir de 1999 (HungVaillant, Francisco: *La protección de la propia imagen en el sistema jurídico venezolano*. Caracas-Valencia-Venezuela, Vadell Hermanos Editores, 2004; Leon De Visani, Eunice: *Derecho a la Imagen*. En: Ciencias del delito. Estudios varios en Homenaje a Tulio Chiossone. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.980, pp. 449-461; Leal Wilhelm, Salvador: *El derecho a la propia imagen en la aldea global*. En: Revista de Derecho N° 16. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2005, pp. 327-348; Alegre Martinez, Miguel Angel: *El derecho a la propia imagen*. Madrid, edit. Tecnos S.A., 1.997; Ruiz y Tomas, Pedro: *Ensayo sobre el Derecho a la propia imagen*. Madrid, edit. Reus SA, 1.931; Domínguez Guillén; 2002, 232-247; Peña Solís; 2012, 438-441; Ochoa Gómez; 2002, pp. 947-954).

El derecho a la imagen consiste en su esencia en el poder de impedir la reproducción de la figura de nuestra persona por cualquier medio. Consagrada por primera vez en el ordenamiento venezolano a través de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente de 1998 en su artículo 65. (Ochoa Gómez; 2002, p. 947). La imagen es uno de los bienes jurídicos más preciados pero ha de precisarse que no se trata se trata de la “imagen” que se tiene ante la sociedad sino de la imagen física y corporal (Ortiz Ortiz; 2001, p. 62). Por lo que la norma constitucional no está utilizando la expresión “imagen” en una suerte de sentido figurado como cercana a reputación sino que alude concretamente a la protección de la representación física o corporal del ser humano; la expresión gráfica que lo individualiza.

Se discute la naturaleza de este interesante derecho, paseándose la doctrina entre una suerte de derecho de propiedad por oposición a “teorías

individualistas”, llegándose al extremo de teorías que niegan este derecho. Pero se reclama o impone finalmente su autonomía desligada o independiente de los demás derechos (Ochoa Gómez; 2002, pp. 950-954)

2. Vulneración

La violación a la imagen tiene lugar por su difusión sin la debida autorización. No comprende su captación toda vez que esta puede tener lugar en un lugar público y mal podría pretender reclamo en este sentido (Domínguez Guillén, 2002, 240 y 241). Otros autores parecieran incluir en el derecho la captación (vid. Peña Solís, 2012, p. 440) pero adherimos al criterio que la violación escapa de la captación si esta tiene lugar en un lugar público.

La imagen en nuestro concepto merece una protección como derecho autónomo, al margen de la violación a la intimidad, al honor y a la privacidad. La sola divulgación de nuestra imagen al margen de la violación de otro derecho debe ser entendida como una vulneración del individuo en su integridad moral, porque nada lo individualiza más que su representación gráfica. (vid., Domínguez Guillén, 2011, 308). Y cabe agregar que la entrega de una foto no autoriza su difusión pues ni siquiera la autorización en la captación autoriza su difusión (Domínguez Guillén, 2011, 309).

Indicó en tal sentido acertadamente la Sala de Casación Civil a propósito del derecho a la imagen que su utilización sin autorización del interesado general daño moral: “si está demostrado, como lo afirmó la recurrida, que el demandado utilizó la imagen de la demandante sin su autorización, la responsabilidad por el daño moral causado, por lógica debe

recaer en contra del agente causante del hecho ilícito, que no fue otro más que el demandado, quien utilizó la imagen de la demandante sin su autorización...y en aplicación a la reiterada doctrina de esta Sala en materia de daño moral, al estar demostrado el **hecho generador del daño moral**, lo que procedía era su estimación, conforme al prudente arbitrio del juez” (TSJ/SCC, Sent. N° 000052 del 4-2-14, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/febrero/160829-RC.000052-4214-2014-13-458.HTML>)

Cabe señalar que si bien las personas públicas tienen derecho a la imagen, éste cede si su profesión precisa del interés de tal divulgación.

“Por otro lado debe tenerse presente que existe una excepción con relación a las personas con relevancia pública, cuya imagen es captada en actos públicos, e inclusive en espacios públicos, de tal manera que su ámbito reservado en ese sentido se reduce bastante, puesto que casi siempre el interés público sobre la captación o publicación de la imagen prima sobre el derecho del titular a la imagen. Por ejemplo en los casos siguientes: un Ministro inaugurara un importante obra pública, un pintor famoso asiste a una exposición pictórica, una cantante famosa que asiste a una gala. Pues bien, en todos estos casos pareciera que el derecho a la libertad de la información debe prevalecer sobre el derecho a la propia imagen, porque merece mayor protección” (Peña Solís, 2012, p. 439).

Por su parte, la autora venezolana, María Candelaria Domínguez Guillén, señaló: tal es el supuesto del interesante caso español del torero Paquirri, en que se consideró que su profesión había de interés colectivo el momento de muerte (vid. Domínguez Guillén, 2002, pp. 245 y 246).

Por otro lado, el autor Peña Solís alude acertadamente:

“Por otro lado debe tenerse presente que existe una excepción con relación a las personas con relevancia pública, cuya imagen es captada en actos públicos, e inclusive en espacios públicos, de tal manera que su ámbito reservado en ese sentido se reduce bastante, puesto que casi siempre el interés público sobre la captación o publicación de la imagen prima sobre el derecho del titular a la imagen. Por ejemplo en los casos siguientes: un Ministro inaugurara un importante obra pública, un pintor famoso asiste a una exposición pictórica, una cantante famosa que asiste a una gala. Pues bien, en todos estos casos pareciera que el derecho a la libertad de la información debe prevalecer sobre el derecho a la propia imagen, porque merece mayor protección” (2012, 439)

De allí que acertadamente se indica: “siendo el concepto de interés público el que decidirá si predomina el derecho a la propia imagen o no. Recordemos no obstante la posición básica para la resolución de la colisión entre derechos: la prevalencia (no jerárquica) que sobre los derechos de la personalidad ostenta el derecho a la libertad de información, aplicable si se da el requisito de que los hechos publicados sean de interés general o tengan trascendencia pública”. (Fayos Gardó, 2007, p. 17)

3. Protección

No obstante el carácter enunciativo de los derechos de la persona, este derecho se consagró expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1.999, como se ha indicado supra, en el artículo 60.

“En los primeros tiempos de la constitucionalización de este derecho, una línea doctrinaria y jurisprudencial se orientaba a conceptuarlo, como formando parte, o como un atributo de la identidad, pero posteriormente esa línea cambio porque la propia imagen pasó a ser conceptuada como un Derecho Autónomo, con un objeto y un contenido diferente del derecho a la intimidad y el derecho del honor, diferencia que se marca a partir del objeto de la protección, que en el caso del derecho bajo examen está referido a que el diseño constitucional impide la captación y la reproducción de la imagen, que afecta la esfera personal de su titular, captación y reproducción en general no permiten dar a conocer su vida íntima, ni lesionan un buen nombre o reputación, lo que no obsta para que en algunos casos esa captación y reproducción pueda estar asociada a la violación del derecho a la intimidad, o al honor. Así por ejemplo si un periodista publica la imagen de una persona, sin su consentimiento, pero esa publicación revela la existencia de una relación íntima con otra persona que era desconocida por el público y que había sido mantenida en secreto por el interesado, debe concluirse que se infringe el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad”. (Peña Solís; 2012; 438).

Pero indicamos seguir la orientación de que la imagen puede violarse sin mediar trasgresión de otro derecho. Su protección como cualesquiera otro derecho de la personalidad podrá tener lugar mediante las acciones que el orden legal impone, tales como la acción de amparo, pero en el ámbito civil bien encuentra aplicación el cauce de la indemnización por daño moral que prevé el artículo 1196 del CC. Pues la doctrina ha señalado que este constituye la sanción civil derivada de la violación de los derechos de la personalidad (Vid Domínguez Guillén, 2002, pp. 250-288).

Siendo discutible que si bien los derechos bajo análisis se extinguen con la muerte y no ha lugar a una protección constitucional, no puedan sus

herederos intentar las acciones con base a la protección de la memoria del difunto (Peña Solís, 2012, 441), lo cual ha sido asumido por la doctrina civil (vid. Domínguez Guillén; *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. TSJ, Colección Estudios Jurídicos N| 17, 2010, primera reimpresión, pp. 222-224).

Los derechos en estudio pueden ser especialmente vulnerados con el alegato de la libertad de información. A lo que cabría hacer freno con el carácter autónomo de cada derecho y el principio relativo a cada derecho tiene por límite los derechos de los demás según lo dispone el artículo 20 de la Constitución (vid. Domínguez Guillén, 2004, pp. 13-40). Al efecto cabe la siguiente reflexión de un autor español pero aplicable al caso venezolano: "Es un hecho innegable que los medios de comunicación han cometido "abusos" en su función de informar, y que tanto la Ley de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como las decisiones del Tribunal Constitucional han contribuido del algún modo a frenar este tipo de acciones" (Azurmendi; 1993)

4. ¿Su protección es extensible a la voz?

Si bien el artículo 60 de la Carta Magna, objeto de nuestro estudio no alude expresamente al derecho a la voz, la protección de ésta, se ha considerado igualmente, por autores patrios, como derecho de la personalidad. Ello haciéndole extensible mutatis mutando la protección de la imagen. Lo cual podría tener proyección constitucional por vía de la cláusula abierta de los derechos de la persona. Pero la voz como derecho de la personalidad (vid Domínguez Guillén, 2002, 247-250), ciertamente tal derecho exclusivo también de la persona humana escapa a nuestro análisis pero goza igualmente de protección constitucional por aplicación de la

cláusula abierta que consagra el carácter enunciativo de los derechos de la persona.

Finalmente es de recordar que los derechos en cuestión son en principio “indisponibles”, aunque la doctrina prefiere referirse a “relativamente disponibles o indisponibles”, toda vez que parte de su contenido muestra evidentes rasgos de intervención de la voluntad (Domínguez Guillén, 2002, pp. 80 y 81 ; Corral Talciani, 2001). Ahora bien el derecho a la imagen en abstracto, como todo derecho de la personalidad es indisponible. Y así por ejemplo, a propósito de la voz y la imagen, se declaró con lugar un amparo a favor del actor en el caso Víctor Cámara vs Sono International Artis N.V., por cuanto al actor artista se le trató de impedir la reproducción de su voz e imagen en el exterior en virtud de relaciones contractuales. Se indica que tales derechos carecen per se de contenido económico y constituyen derechos indisponibles (Juzgado Superior Octavo en lo Civil del Distrito Federal y Estado Miranda, Sent. 23-11-89, Jurisprudencia Ramírez y Garay, T. 110, pp. 97-102). Dicha decisión nos da cuenta de varios aspectos interesantes para cerrar el análisis que nos ocupa, a saber, del carácter enunciativo de los derechos humanos y de la personalidad toda vez que a la época de la sentencia estaba vigente la Constitución de 1961; del carácter “indisponible” de los derechos de la persona y finalmente de la protección judicial que ampara los derechos bajo análisis como derechos reconocidos implícita o explícitamente en la Carta Magna. En nuestro estudio nos limitamos a los derechos contenidos en el artículo 60 de la Constitución, pero los mismos constituyen apenas un importante eslabón en la vital cadena de los derechos de la persona.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez finalizada la presente investigación, que tuvo como objeto de estudio, el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se pudo establecer criterios con respecto a los derechos que abarca el mencionado artículo, a saber del honor, entendido como aquel sentimiento de apreciación de la propia dignidad o que los terceros tienen de ella, es decir, que el honor implica una apreciación subjetiva de uno mismo, bien sea propia o de terceros; la vida privada, estableciéndose como aquella esfera desligada de los terceros, sin embargo no se considera secreta, es decir un punto de equilibrio con la intimidad, considerada está como un ámbito secreto de cada persona; encontrándose también, la imagen, como aquella representación gráfica de cada ser humano; todos estos, considerados y establecidos como derechos consagrados en la Carta Magna, dándole rango constitucional.

A lo largo del desarrollo del trabajo, se citaron criterios y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales se evidencian las posturas jurídicas sobre las diferentes figuras contenidas en el artículo estudiado, ejemplo de ello es la Sentencia Nro. 1503, de fecha 11 de Octubre de 2011, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, mediante la cual se decretó medida cautelar innominada, acordando la desincorporación del sitio web de dicho Tribunal, los datos identificativos del accionante, en vista de los derechos constitucionales denunciados como violados, a saber del honor y la reputación. Otras tantas sentencias referidas a lo largo de nuestro estudio dan fe de la importante proyección de los derechos relativos al honor, la privacidad, la intimidad y la imagen.

Se entiende entonces, que este artículo 60 constitucional, abarca una serie de derechos, que van directamente vinculados con la persona, ya que estos son inherentes a ella, vinculándose de manera bidireccional con la naturaleza humana. El hecho, de tener derecho constitucional a la protección del honor, la vida privada, la intimidad, y la imagen, configura, para la persona a la cual se le viole, el derecho constitucional de reclamar su protección y demás acciones que la ley establezca para su cumplimiento, o reparación, en vista, tal y como se desarrolló en el cuerpo de este trabajo de investigación, de que la violación de estos derechos, puede acarrear diferentes tipos de daños, bien sean estos, morales, pecuniarios, entre otros, teniendo en el ordenamiento jurídico venezolano, una serie de disposiciones que enmarcan los supuestos de hechos y las consecuencias jurídicas, relativas a cada caso. Múltiples mecanismos procesales están al amparo de la protección de los citados derechos.

De igual forma, al realizarse la comparación normativa, de la Constitución del año 1961 a la del año 1999, se pudo evidenciar, que el artículo objeto de estudio fue ampliado en su contenido, al incluirse el derecho a la intimidad, diferenciándolo así de la vida privada, ya que conceptual y materialmente son distintos; a la vez que se incluyó –no obstante el carácter enunciativo de los derechos- expresa referencia a la “imagen”. A todo evento, hemos reiterado el carácter enunciativo de los derechos de la persona, lo que permite similar protección por ejemplo a favor del derecho a la voz.

Así pues, el derecho relativo a la protección al honor, la vida privada, la intimidad y la imagen contenidos en el artículo 60 de la Carta Magna, está caracterizado por su vinculación estrecha con la naturaleza humana - sin perjuicio según el derecho de que se trata de su extensión a la persona incorporal- como valores fundamentales que garantizan la integridad moral

de la persona y que sin lugar a dudas fueron acertadamente considerados por nuestro Constituyente. El marco de protección constitucional está dado para el amparo de estos importantes derechos: su estudio siempre será insuficiente dada la amplitud de la materia, pero con las presentes ideas pretendimos hacer algunas reflexiones bajo la óptica de una interesante norma fundamental.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, G. (2000). *Derecho Civil Personas*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello. (14ª edic.)
- Alegre, M. (1997). *El derecho a la propia imagen*. Madrid, edit. Tecnos S.A.
- Álvarez del Cuvillo, Antonio: *Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. http://ocw.uca.es/pluginfile.php/2230/mod_resource/.../1/Tema_5_DF.pdf
- Andorno, R. (1998). *Bioética y dignidad personal*. Madrid, edit. Tecnos.
- Arismendi A., Alfredo (2002): *Derecho Constitucional, Guía y materiales para su estudio*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Público, 2002, Vol. II.
- Arteaga, S. (1997). *La persona jurídica como sujeto pasivo en los delitos contra el honor en la ley penal venezolana*. En: Revista de la Fundación de la Procuraduría N° 17, Caracas.
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Venezuela. 1999.
- Azurmendi, Ana (1993): *Información y derechos de la personalidad en España: o la incoherencia interceptiva de un Tribunal constitucional*. Comunicación y Sociedad. Universidad de Navarra, Vol. VI. N° 1 y 2/1993, <http://www.unav.es/fcom/comunicacionysociedad/es/articulo.php?art...>

Benda, E. (2001). *Dignidad Humana y derechos de la personalidad*. En: Manual de Derecho Constitucional. (Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde). Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2ª edic., 2001, pp. 117-144.

Bernad Mainar, Rafael, "La Constitución Venezolana frente a algunos retos de la biotecnología", *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello* 2007-2008, N° 62-63, 2010, pp. 11-53.).

Bidart, C. (2001). *Los derechos no enumerados en la Constitución*. En: Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, Vol. I, pp. 225-233.

Brewer, C. (1999). *Debate Constituyente* (Aportes a la Asamblea Constituyente). Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1.999, T. III.

Brewer-Carías, Allan (2000): *La Constitución de 1999*, Caracas, edit. Arte, 2ª edic..

Campuzano Tomé, Herminia (2000): *Vida privada y datos personales*. Madrid, edit. Tecnos.

Corral Talciani, Hernán (2001): *La vida privada y la propia imagen como objetos de disposición negocial*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. N° 8, pp. 159-175,
<http://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/contratos-y-vida-privada.pdf>

Congreso de la República de Venezuela: Código Civil Venezolano. Venezuela. 1982.

Domínguez, G. (2003). *Algunos aspectos de la personalidad jurídica del ser humano en la Constitución de 1999*. En: El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Nuñez, Abogados, T. I, pp. 215-265.

_____ : *Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*. En: Revista de Derecho N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 49-311.

_____ : *Sobre los derechos de la personalidad*. En: Díkaion. Lo Justo. Revista de Actualidad Jurídica. 2003, Año 17, Número 12. Colombia, Universidad de la Sabana, pp. 23-37 (<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/720/72001204.pdf>)

_____ : “Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)”, *Revista de Derecho N° 13*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, pp. 13-40.

_____ : *Primacía de la persona en el orden constitucional*. En: *El estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela*. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp. 299-320.

_____ : *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 17, 2007.

_____ : *Ensayos sobre Capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores N° 1, 3ª edic., 2010.

_____ : *Diccionario de Derecho Civil*. Caracas, Panapo, 2009.

_____ : *Manual de Derecho Civil I*. Caracas, Paredes, 2011.

Faundez, L. (1988): *El estudio de los derechos humanos: su concepto, carácter interdisciplinario y autonomía jurídica*. En: *Revista de la Facultad de Derecho* N° 39-40. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1.988, pp. 61-120.

_____ : *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (El Derecho a un juicio justo)*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.992.

_____ : *La nueva frontera de la libertad, los derechos al honor y a la vida privada*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 115, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.999, pp. 43-102.

Fayos Gardó, Antonio: Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Indret, Octubre 2007, pwww.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/78439/102427

Ferreira Rubio, Delia M. (1982): *El derecho a la intimidad (Análisis del art. 1.071 Bis CC)*. Buenos Aires, edit. Universidad.

González, P. (1993). *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*. Madrid, edit. Civitas.

Graziani, M. &Rebolledo M., Fernando E. (2007). *7 años de Amparo Constitucional Máximas Y Extractos 2000-2006*. Caracas, edit .Panapo.

Herrero-Tejedor, F. (1994). *Honor, intimidad y propia imagen*. Madrid, edit. Colex, 2ª edic., 1.994.

Hung, F. (2004). *La protección de la propia imagen en el sistema jurídico venezolano*. Caracas-Valencia-Venezuela, Vadell Hermanos Editores.

Ochoa Gómez, Oscar: “Derechos de la personalidad”, *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona, Colección Libros Homenaje N° 5*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, 2002, Vol. I, pp. 879-964.

Ortiz-Ortiz, Rafael (2002): *Configuración del derecho a la intimidad como derecho civil fundamental*. En: *Revista de Derecho N° 5*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002 pp. 87-149.

- Ortiz-Ortiz, Rafael: *Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano*. En: Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje N° 3, 2001, Vol. II, pp. 39-82.
- Peña, J. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Los Derechos Civiles*. Caracas, Paredes, Tomo I.
- Rebollo Delgado, Lucrecio (2000): *El derecho fundamental a la intimidad*. Madrid, Dykinson.
- Rodríguez, A. (1996). *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Madrid, edit. Montecorvo S.A.
- Romero, A. (2000). *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto*. Madrid, Civistas Ediciones S.L..
- Ruiz Miguel, Carlos (1994): *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid, edit. Civitas.
- Sanojo, L. (1987). *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Caracas, Imprenta Nacional, Reimpresión de la primera edición hecha en Caracas, T. I.
- Serrano, E. (1996). *Derecho de la persona*. Madrid, La Ley-Actualidad, (2ª edic.)

Vidal Marín, Tomás (2001), *El derecho al honor y su protección desde la Constitución española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Boletín Oficial del Estado.

Warren, Samuel y Louis Brandeis (1995). *El Derecho a la Intimidad*. Madrid, edit. Civitas.
